

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
(BOLETÍN N° 9.404-12)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.</p> <p>No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 1°</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.”. (Unanimidad 4X0. Aprobada, Indicación número 4 bis).</p>		<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.</p> <p>No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha incorporado, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“La presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.”.</p> <p>(Aprobada 4X0, con modificaciones. Indicaciones números 22 y 24)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.</p> <p>La presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.</p>

	<p>Artículo 2°. Principios. Las políticas, planes, programas, normas y acciones que se realicen en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de coordinación: La implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.</p> <p>b) Principio de jerarquía: Los impactos sobre la biodiversidad deben ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no</p>	<p>Artículo 2°</p> <p>Encabezamiento</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°. Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:”.</p> <p>(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicaciones números 28 y 29)</p> <p>Letra a)</p> <p>de coordinación: La Ha intercalado, a continuación de la palabra “biodiversidad”, la frase “y de los servicios ecosistémicos”. (Unanimidad 5X0, Indicación número 33)</p>		<p>Artículo 2°. Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de coordinación: la implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.</p> <p>b) Principio de jerarquía: los impactos sobre la biodiversidad deben ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se</p>
--	--	---	--	--

	<p>es posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha contemplado la siguiente letra c), nueva:</p> <p>“c) Principio de no regresión: los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.”. (2x1 abstención, con modificaciones. Indicaciones número 1232 quinquies y 1232 sexies).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra c)</p> <p>Ha pasado a ser letra d), con las siguientes enmiendas:</p> <p>c) Principio participativo: Es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona en la conservación de la biodiversidad.</p> <p>Ha intercalado entre el vocablo “persona” y la frase “en la conservación”, la siguiente expresión “y las comunidades”. (3X1 abstención. Indicación número 38, inciso primero)</p> <p>Ha incorporado a continuación de la palabra “biodiversidad”, la siguiente frase final: “, tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en</p>		<p>demuestre científicamente, no es posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.</p> <p>c) Principio de no regresión: los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.</p> <p>d) Principio participativo: es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona y las comunidades en la conservación de la biodiversidad, tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras.</p>
--	---	---	--	--

	<p>d) Principio de precaución: La falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.</p> <p>e) Principio de prevención: Todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley, deben propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.</p> <p>f) Principio de responsabilidad: Quien causa daño a los ecosistemas es responsable del mismo en conformidad a la ley, sin perjuicio del deber del Estado de velar por la recuperación del funcionamiento de los ecosistemas degradados.</p>	<p>materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras”. (Unanimidad 4X0 Indicación número 38 bis a)</p> <p>Letra d)</p> <p>Ha pasado a ser letra e), con la siguiente enmienda:</p> <p>Ha reemplazado el vocablo “no”, por la expresión “en ningún caso”. (Unanimidad 4X0. Indicación número 43)</p> <p>Letra e)</p> <p>Principio de prevención: Ha pasado a ser letra f), sin modificaciones. (Unanimidad 3x0. Artículo 121 del reglamento)</p> <p>Letra f)</p> <p>Ha pasado a ser letra g), sustituida por la siguiente:</p> <p>Principio de “g) Principio de responsabilidad: quien causa daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes es responsable del mismo en conformidad a la ley.”. (Unanimidad 4X0. Aprobada con modificaciones, Indicación número 38 bis b)</p>		<p>e) Principio de precaución: la falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.</p> <p>f) Principio de prevención: todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley, deben propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.</p> <p>g) Principio de responsabilidad: quien causa daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes es responsable del mismo en conformidad a la ley.</p>
--	--	---	--	--

	<p>g) sustentabilidad: El cumplimiento del objeto de esta ley, exige una gestión integrada de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, promoviendo un uso sostenible y equitativo de los ecosistemas y especies, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>h) Principio de Es deber del Estado facilitar el acceso a la información sobre biodiversidad y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.</p> <p>i) Principio de servicios ecosistémicos: El proceso de toma de decisiones</p>	<p>Letra g)</p> <p>Ha pasado a ser letra h), reemplazada por la siguiente:</p> <p>Principio de “h) Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.”. (Unanimidad 3X0. Aprobada. Indicación número 38 bis c)</p> <p>Letra h)</p> <p>Ha pasado a ser letra i), con las siguientes modificaciones:</p> <p>de Ha sustituido la expresión “transparencia” por la palabra “información”; ha intercalado entre las expresiones “facilitar” y “el acceso”, la expresión “y promover” y ha incorporado entre las palabras “biodiversidad” y la conjunción “y”, la expresión “del país”. (3X1 abstención, Indicación número 38 bis literal d)</p> <p>Letra i)</p> <p>Ha pasado a ser letra j), de valoración de los servicios ecosistémicos:</p> <p>Ha sustituido la frase</p>		<p>h) Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>i) Principio de información: es deber del Estado facilitar y promover el acceso a la información sobre biodiversidad del país y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.</p> <p>j) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: el</p>
--	--	--	--	---

	para la conservación de la biodiversidad debe incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos.	“incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos.”, por la siguiente: “considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos, y cuando sea posible su cuantificación.”. (3X1 abstención, con modificaciones. Indicación número 59)		proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad debe considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos, y cuando sea posible su cuantificación.
	<p>Artículo 3°. Definiciones. Se entenderá por:</p> <p>a) Área protegida: espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.</p>	<p>Artículo 3° Encabezamiento</p> <p>Ha reemplazado la expresión “Se entenderá por” por la siguiente frase “Para los efectos de esta ley, se entenderá por”. (3X1 abstención. Indicación número 80 bis a)</p> <p>Letra a)</p> <p>Ha pasado a ser número 1)</p> <p>Ha intercalado entre el verbo “asegurar”, y la palabra “la preservación”, la frase: “, en el presente y a largo plazo,”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (3x1. Indicaciones números 83 y 84)</p> <p>Letra b)</p> <p>Ha pasado a ser número 2), sin</p>	Artículo 3°	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Área protegida: espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.</p>

	<p>b) Área protegida del Estado: Área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.</p> <p>c) Área protegida privada: Área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>d) Biodiversidad biológica: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.</p>	<p>Indicación del Estado: (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)</p> <p>Letra c)</p> <p>Ha pasado a ser número 3), con la siguiente modificación:</p> <p>Ha suprimido, la primera vez que aparece, la expresión “de propiedad”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 4X0. Indicación número 80 bis, letra b)</p> <p>Letra d)</p> <p>Ha pasado a ser número 4), sin modificaciones. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)</p> <p>- - -</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 5, 6 y 7, nuevos:</p> <p>“5) Conservación de la biodiversidad: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación,</p>		<p>2) Área protegida del Estado: área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.</p> <p>3) Área protegida privada: área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>4) Biodiversidad o diversidad biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.</p> <p>5) Conservación de la biodiversidad: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura y función de</p>
--	--	--	--	--

	<p>e) Corredor biológico: Un espacio que conecta de manera continua o discontinua los procesos</p>	<p>restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica. (Unanimidad 4x0, con modificaciones. Indicaciones números 151 y 152)</p> <p>6) Conservación in situ: se entiende la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales. (Unanimidad 4x0, con modificaciones. Indicaciones números 155 y 156)</p> <p>7) Conservación ex situ: se entiende la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 160) (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra e)</p> <p>Ha pasado a ser número 8, reemplazada por la siguiente:</p> <p>“8) Corredor biológico: Un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que</p>		<p>los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.</p> <p>6) Conservación in situ: se entiende la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.</p> <p>7) Conservación ex situ: se entiende la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.</p> <p>8) Corredor biológico: un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el</p>
--	---	---	--	---

	<p>ecológicos, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas.</p> <p>f) Comprende los terrenos de playa, fiscales, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República.</p>	<p>permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos.”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 5X0, con modificaciones. Indicación número 80 bis c)</p> <p>Letra f)</p> <p>Ha pasado a ser número 9, sustituida por la siguiente:</p> <p>“9) Costa o zona costera: espacio interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos, y en algunos de ellos con los continentales.”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (4X1 abstención, con modificaciones. Indicación número 80 bis d)</p> <p>- - -</p> <p>Ha considerado el siguiente número 10, nuevo:</p> <p>“10) Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.” (Unanimidad 4x0.</p>		<p>desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos.</p> <p>9) Costa o zona costera: espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos, y en algunos de ellos con los continentales.”.</p> <p>10) Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población,</p>
--	---	---	--	---

	<p>g) Ecosistema complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.</p> <p>h) Ecosistema amenazado que presenta cambios en su extensión, composición, estructura o función, conforme a criterios y umbrales que permitan cuantificar estos cambios y calificar el grado de amenaza.</p> <p>i) Ecosistema para degradado cuyos elementos</p>	<p>Indicaciones 161 y 162)</p> <p>---</p> <p>Letra g)</p> <p>Ha pasado a ser número 11, sin modificaciones. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)</p> <p>Letra h)</p> <p>Ha pasado a ser número 12, reemplazada por la siguiente:</p> <p>“12) Ecosistema amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 31.”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis e)</p> <p>Letra i)</p> <p>Ha pasado a ser número 13, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Ha sustituido la frase “severos para degradado” por la regeneración natural o la recuperación” por la</p>	<p>Número 12)</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo 31” por “artículo 30”.</p> <p>Número 13)</p>	<p>entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.</p> <p>11) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.</p> <p>12) Ecosistema amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 30.</p>
--	---	---	---	---

	<p>físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento y estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severos para permitir la regeneración natural o la recuperación.</p>	<p>siguiente: “severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el <u>artículo 33</u>”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis f).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha contemplado el siguiente número 14, nuevo:</p> <p>“14) Especie endémica: Especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis g).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra j)</p> <p>Ha pasado a ser número 15, reemplazada por la siguiente:</p> <p>“15) Especie exótica: Una especie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos</p>	<p>Sustituir la expresión “artículo 33” por “artículo 32”. (Adecuaciones formales)</p>	<p>13) Ecosistema degradado: ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento y estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el <i>artículo 32</i>.</p> <p>14) Especie endémica: especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.</p> <p>15) Especie exótica: una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra</p>
--	--	--	--	--

	<p>propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse. Se considerará además invasora cuando el establecimiento y expansión de ésta, amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.</p>	<p>de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis h).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha consultado el siguiente número 16, nuevo:</p> <p>“16) Especie exótica invasora: Especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis i)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra k)</p> <p>Ha pasado a ser número 17), con la siguiente modificación:</p> <p>Ha reemplazado las palabras “biológica, cualquier sea plantas, algas, bacterias, hongos o animales, originaria del país”, por la siguiente frase:</p>		<p>fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.</p> <p>16) Especie exótica invasora: especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.</p> <p>17) Especie nativa: cualquier</p>
--	--	--	--	--

	<p>del país.</p> <p>I) Especie silvestre. Cualquier especie que vive en su estado natural en forma libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su origen, nativo o exótico, ni su fase de desarrollo.</p>	<p>“autóctona que se distribuya en forma natural en el país”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 80 bis j).</p> <p>Letra l)</p> <p>Letra l) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis k)</p> <p>- - -</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 18, nuevo:</p> <p>“18) Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.” (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3x0, con modificaciones. indicaciones números 186, 187, 188 y 189)</p> <p>- - -</p>		<p>especie autóctona que se distribuya en forma natural en el país.</p> <p>18) Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.</p>
--	--	--	--	--

	<p>m) Humedal de marismas, pantanos, hualves o bosques pantanosos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, planicies mareales o praderas salinas.</p>	<p>Letra m)</p> <p>Ha pasado a ser número 19, reemplazada por la siguiente:</p> <p>“19) Humedal: Ecosistema de toda extensión en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas, sean éstos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 5x0, con modificaciones. Indicaciones número 80 bis I) e Indicación número 123 bis)</p> <p>Letra n)</p> <p>Ha pasado a ser número 20), reemplazada por la que sigue:</p> <p>“20) Paisaje de conservación: un patrimonio natural y valores culturales y</p>		<p>19) Humedal: ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas, sean éstos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.</p>
	<p>n) Territorio delimitado</p>	<p>Paisaje de conservación</p>		

	<p>geográficamente, de propiedad pública o privada, que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o nacional para su conservación, y que es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local, en el cual se establecen objetivos explícitos para implementar una estrategia de conservación y desarrollo, por medio de actividades que se fundamentan en la protección y puesta en valor del patrimonio, en la vulnerabilidad de éste y en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p>	<p>paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Aprobada con modificaciones, Indicación número 80 bis m)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha consultado el número 21, nuevo, del tenor que se señala:</p> <p>“21) Plan de manejo: instrumento que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas, basado en la ciencia, cuando corresponda.”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121</p>		<p>20) Paisaje de conservación: área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.</p> <p>21) Plan de manejo: instrumento que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad a nivel de genes, especies y</p>
--	---	---	--	--

<p style="text-align: center;"><u>Ley N° 19.300</u></p> <p>Artículo 42.- El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, cuando corresponda, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.</p> <p>Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:</p> <p>a) Mantenimiento de caudales de aguas y conservación de suelos;</p> <p>b) Mantenimiento del valor paisajístico, y</p> <p>c) Protección de especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre</p>	<p>o) Plan de conservación: Instrumento de gestión que establece criterios y medidas para el manejo de los recursos naturales, en un área determinada del territorio, a fin de favorecer la recuperación y conservación de los ecosistemas, en especial los amenazados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 19.300.</p>	<p>del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Aprobada con modificación, Indicación número 80 bis n)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra o)</p> <p>Ha pasado a ser número 22, reemplazada por la que sigue:</p> <p>“22) Plan de manejo para la conservación: plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.” (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis o).</p>		<p>ecosistemas, basado en la ciencia, cuando corresponda.</p> <p>22) Plan de manejo para la conservación: plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.</p>
---	---	---	--	--

<p>planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p style="text-align: center;"><u>Ley 19.300</u></p> <p>Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las</p>	<p>p) Plan de manejo de áreas protegidas: Instrumento de gestión que establece los aspectos técnicos, normativos y las acciones que se requieren para garantizar la conservación del objeto de un área protegida, estableciendo una zonificación, objetivos y programas que definan los usos y prohibiciones dentro del área protegida.</p>	<p style="text-align: center;">Letra p)</p> <p>Ha pasado a ser número 23, sustituida por la que se indica:</p> <p>“23) Plan de manejo de áreas protegidas: plan de manejo de áreas protegidas para resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.” (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis p)</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p>Ha consultado los siguientes números 24, 25, 26, 27, 28 y 29, nuevos:</p> <p>“24) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: Plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad</p>		<p>23) Plan de manejo de áreas protegidas: plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.</p> <p>24) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.</p>
--	--	--	--	---

<p>categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.</p> <p>De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.</p>		<p>3X0. Indicación número 80 bis q)</p> <p>25) Plan de restauración ecológica: Plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis q)</p> <p>26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: Instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis q)</p>		<p>25) Plan de restauración ecológica: plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.</p> <p>26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.</p>
---	--	--	--	---

		<p>27) Preservación: Mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis q)</p> <p>28) Recurso genético: Es el material genético de valor real o potencial.”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 4x0, indicaciones números 208, 209 y 210)</p> <p>29) Reserva de la biósfera: Área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.”. (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis q)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra q)</p>		<p>27) Preservación: mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.</p> <p>28) Recurso genético: es el material genético de valor real o potencial.</p> <p>29) Reserva de la biósfera: área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.</p>
--	--	--	--	--

	<p>q) Biodiversidad y Áreas Protegidas. Servicio de</p> <p>r) Contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano. Servicio de</p> <p>s) Sitio prioritario geográfico terrestre, acuático continental, costero o marino de alto valor para la conservación, identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas, y priorizado para la conservación de su biodiversidad en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.</p>	<p>Ha pasado a ser número 30, sin modificaciones</p> <p>Letra r)</p> <p>Ha pasado a ser número 31), sin enmiendas.</p> <p>Letra s)</p> <p>Ha pasado a ser número 32), sustituida por la que sigue:</p> <p>“32) Sitio prioritario: Área de valor ecológico, terrestre o acuático, marino o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)</p> <p>(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis r)</p> <p>---</p> <p>Ha consultado los números 33 y 34, nuevos:</p> <p>“33) Uso sustentable: utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.</p>		<p>30) Servicio: el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p> <p>31) Servicios ecosistémicos: contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.</p> <p>32) Sitio prioritario: área de valor ecológico, terrestre o acuático, marino o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.</p> <p>33) Uso sustentable: utilización de componentes</p>
--	--	---	--	--

		<p>34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.” (Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento) (Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis, letras s)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.</p> <p>34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Normas Generales</p> <p>Artículo 4°. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 4°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.</p>		<p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Normas Generales</p> <p>Artículo 4°. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.</p>

	<p>través del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.</p>	<p>El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 231 bis)</p>		<p>El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.</p>
	<p>Artículo 5°. Objeto. El Servicio tendrá por objeto asegurar la conservación de la biodiversidad en el territorio nacional, especialmente en aquellos ecosistemas de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.</p>	<p>Artículo 5°</p> <p>Lo ha suprimido. (Unanimidad 4x0. Indicación número 232 bis)</p>		

	Los organismos sectoriales con competencia en sanidad vegetal y animal y en prevención y combate de incendios forestales mantendrán sus atribuciones en esas materias.			
<p style="text-align: center;"><u>Ley 19.300</u></p> <p>Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio:</p> <p>i) Proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos hídricos, genéticos, la flora, la fauna, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados, contribuyendo al cumplimiento de los convenios internacionales de conservación</p>	<p>Artículo 6°. Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 6°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 5°, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha incorporado la siguiente letra a), nueva, pasando la actual letra a) a ser letra b), y adecuando las demás su orden correlativo:</p> <p>“a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis a).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 5°</p>	<p>Artículo 5°. Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:</p> <p>a) planes y programas dictados en conformidad al artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300.</p>

Ejecutar las

de la biodiversidad.	<p>a) Nacional de Áreas Protegidas;</p> <p>b) protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas de propiedad privada;</p> <p>c) Fomentar la creación de áreas protegidas;</p> <p>d) Elaborar, y velar por el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas.</p>	<p>Letra a)</p> <p>Ha pasado a ser letra b), reemplazada por la siguiente:</p> <p>Administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al título V.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis b)</p> <p>Letras b), c), d), e), f), g) y h)</p> <p>Las ha eliminado. (Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis c)</p>		<p>b) Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al título V.</p>
----------------------	---	---	--	--

	<p>e) Aprobar y velar por el cumplimiento de los planes de manejo en las áreas protegidas privadas;</p> <p>f) Otorgar permisos al interior de las áreas protegidas del Estado para desarrollar actividades que no requieran instalación de infraestructura, conforme artículo 54 de esta Ley y cobrar una tarifa por el acceso a las mismas</p> <p>g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión y los permisos otorgados en las áreas protegidas del Estado;</p> <p>h) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70 letra i) de la Ley N° 19.300, a través, entre otros, de la preservación, restauración y promoción del uso sustentable de las especies y ecosistemas, especialmente de aquellos ecosistemas amenazados o degradados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, prevención y combate de incendios forestales y de bosque nativo.</p>	<p>Letra i)</p>		
--	--	------------------------	--	--

	<p>i) Elaborar y programas de investigación, conducentes a conocer el estado de la biodiversidad dentro y fuera de las áreas protegidas;</p> <p>j) Implementar medidas de monitoreo para conocer el estado de conservación de la biodiversidad del país y sus componentes, de manera sistemática y gradual;</p>	<p>Ha pasado a ser letra c), sustituida por la siguiente:</p> <p>“c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis d)</p> <p>Letra j)</p> <p>Ha pasado a ser letra d), reemplazada por la siguiente:</p> <p>“d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al párrafo 2° del título III.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis e)</p> <p>---</p> <p>Ha incorporado la siguiente letra e), nueva, adecuando las demás su orden correlativo.</p> <p>“e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el</p>	<p>Letra e)</p> <p>Considerar el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p>	<p>c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.</p> <p>d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al párrafo 2° del título III.</p> <p>e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el</p>
--	---	--	---	---

	<p>k) Elaborar el informe sobre el estado de la biodiversidad, como insumo al informe sobre el estado del medio ambiente y el reporte consolidado que debe elaborar el Ministerio del</p>	<p>cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los párrafos 4 y 6 del título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis f)</p> <p>---</p> <p>Letras k), l), m), n), o) y p).</p> <p>Informe sobre el estado de la biodiversidad (Unanimidad 4X0. Indicación número 242 bis, letra g).</p>	<p>“Proteger y promover, igualmente, a los polinizadores que contribuyan a la biodiversidad, especialmente a los nativos.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).</p>	<p>cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los párrafos 4 y 6 del título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.</p> <p><i>Proteger y promover, igualmente, a los polinizadores que contribuyan a la biodiversidad, especialmente a los nativos.</i></p>
--	---	---	---	--

	<p>Medio Ambiente;</p> <p>l) Elaborar y administrar los inventarios de especies y de ecosistemas marinos, terrestres y acuáticos continentales;</p> <p>m) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal;</p> <p>n) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes, medidas o acciones destinados a la prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras presentes en el país, en conformidad a la presente ley, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal;</p> <p>o) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal y prevención y combate de</p>			
--	--	--	--	--

	<p>incendios forestales;</p> <p>p) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de restauración de ecosistemas degradados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal y prevención y combate de incendios forestales;</p>	<p>---</p> <p>Ha considerado la siguiente letra f), nueva:</p> <p>“f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.”. (Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 242 bis, letra h)</p> <p>---</p> <p>Letra q)</p> <p>Ha pasado a ser letra g), y ha al Servicio Agrícola y Ganadero al Servicio Agrícola y Ganadero la frase “que afectan la conservación de ecosistemas amenazados” por la siguiente expresión: “, a fin de resguardar la biodiversidad”. (Unanimidad</p>		<p>f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.</p> <p>g) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas, a fin de resguardar la biodiversidad.</p>
--	---	---	--	---

	<p>ecosistemas amenazados;</p> <p>r) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad;</p>	<p>4X0. Indicación número 242 bis, letra i)</p> <p>---</p> <p>Ha consultado las siguientes letra h) e i), nuevas:</p> <p>“h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.</p> <p>i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.”. (3X1. Indicación número 242 bis, letra j)</p> <p>Letra r)</p> <p>Ha pasado a ser letra j), sin enmiendas</p> <p>---</p> <p>Ha consultado una letra k), nueva, cuyo texto es el siguiente:</p>	<p>Letra k)</p>	<p>h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.</p> <p>i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>j) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad.</p>
--	---	---	-----------------	---

	<p>s) Aplicar y fiscalizar sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas;</p> <p>t) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;</p> <p>u) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales, y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre</p>	<p>"k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 51.". (3X1. Indicación número 242 bis, letra k).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letras s), t), u), v) y w)</p> <p>Fiscalizar o no se en las letras l), m) n), o) y p), sin modificaciones. (Unanimidad 4X0. Unanimidad. Indicación número 242 bis, letra l)</p>	<p>Reemplazar la expresión "artículo 51" por "artículo 50". (Adecuación formal)</p>	<p>k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 50.</p> <p>l) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.</p> <p>m) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.</p> <p>n) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales, y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa en las áreas</p>
--	--	--	--	--

	<p>Pesca Recreativa en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;</p> <p>v) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;</p> <p>w) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;</p> <p>x) Celebrar convenios con</p>	<p>Ha considerado la siguiente letra q), nueva:</p> <p>“q) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.”.</p> <p>(4X1. Indicación número 242 bis, letra n)</p> <p>---</p> <p>Letra x)</p> <p>Ha pasado a ser letra r), con las siguientes enmiendas: ha</p>		<p>protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.</p> <p>o) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.</p> <p>p) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.</p> <p>q) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.</p> <p>r) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para</p>
--	--	---	--	---

	<p>organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de competencia del Servicio, y</p> <p>y) Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>intercalado entre las expresiones “de” y “competencia”, la palabra “su”; y ha suprimido la expresión “del Servicio”. (Unanimidad 5X0. Indicación número 242 bis, letra o)</p> <p>Letra y)</p> <p>Ha pasado a ser letra s), sin modificaciones.</p>		<p>colaborar en materias de su competencia, y</p> <p>s) Las demás que establezcan las leyes.</p>
	<p>Párrafo 2° De la organización del Servicio</p> <p>Artículo 7°. Administración y dirección superior. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.</p> <p>Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una</p>	<p>Artículo 7°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 6°, sin enmiendas. (Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado)</p>		<p>Párrafo 2° De la organización del Servicio</p> <p>Artículo 6°. Administración y dirección superior. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.</p> <p>Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una</p>

	<p>de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>			<p>de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>
	<p>Artículo 8°. Atribuciones y funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:</p> <p>a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente el programa anual de trabajo del Servicio e informarle sobre su cumplimiento;</p> <p>b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio;</p> <p>c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo;</p>	<p>Artículo 8°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 7°, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Letra a)</p> <p>La ha sustituido por la siguiente:</p> <p>a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios;". (Unanimidad 3x0. Indicación número 320 bis a).</p>		<p>Artículo 7°. Atribuciones y funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:</p> <p>a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios;</p> <p>b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio;</p> <p>c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo;</p> <p>d) Delegar en funcionarios de</p>

	<p>d) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley;</p> <p>e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental;</p> <p>f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;</p> <p>g) Crear y presidir comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Tales comisiones y/o subcomisiones, se conformarán de acuerdo a lo que señale el Ministerio del Medio Ambiente, previa propuesta del Servicio, y</p>	<p>Letra d) Ha incorporado la siguiente frase final: “, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 320 bis b)</p> <p>Letra g) La ha sustituido por la siguiente: “g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio;”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 320 bis c)</p>		<p>la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo;</p> <p>e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental;</p> <p>f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;</p> <p>g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio;</p>
--	---	--	--	--

	h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.		h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.
--	--	--	--

	<p>Artículo 9°. Direcciones Regionales. El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p> <p>En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 9°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 8°, sin modificaciones.</p>		<p>Artículo 8°. Direcciones Regionales. El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p> <p>En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.</p>
		<p style="text-align: center;">---</p> <p>Ha consultado el siguiente artículo 9°, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:</p> <p>“Artículo 9°. Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.</p> <p>El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas y científicas, dedicadas al conocimiento o</p>		<p>Artículo 9°. Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.</p> <p>El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas y</p>

		<p>conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 328 bis)</p>		<p>científicas, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.</p>
	<p>Párrafo 3° Del Patrimonio</p> <p>Artículo 10. El patrimonio del Servicio estará formado por:</p> <p>a) Los recursos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos;</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;</p> <p>c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá</p>	<p>Artículo 10</p> <p>Letra c)</p> <p>La ha sustituido por la siguiente: “c) Las donaciones, herencias y</p>	<p>Artículo 10</p>	<p>Párrafo 3° Del Patrimonio</p> <p>Artículo 10. El patrimonio del Servicio estará formado por:</p> <p>a) Los recursos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos;</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;</p> <p>c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que</p>

	<p>hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;</p> <p>d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades, y</p> <p>e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen.</p> <p>El Servicio estará sujeto a las</p>	<p>legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 329 bis a)</p> <p>Letra d) Ha reemplazado la expresión final “, y” por un punto y aparte. (Unanimidad 3X0. Indicación número 329 bis b)</p> <p>Letra e) Ha reemplazado el punto final por “; y”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento)</p> <p>- - -</p> <p>Ha considerado la siguiente letra f), nueva:</p> <p>“f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.”</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 329 bis c)</p> <p>- - -</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “de 1.975”</p>	<p>estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones;</p> <p>d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;</p> <p>e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen; y</p> <p>f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Servicio estará sujeto a las</p>
--	---	--	--	--

	normas del Decreto Ley N° 1263, de 1.975 y sus disposiciones complementarias.		por la frase “Orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1975,”. (Adecuación formal)	normas del decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1975, y sus disposiciones complementarias.
	<p>Párrafo 4° Del Régimen del Personal</p> <p>Artículo 11. El personal estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.</p>	<p>Artículo 11</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11. Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, y las especiales de la presente ley. (Unanimidad 3X0. Indicación número 331 bis)</p>		<p>Párrafo 4° Del Régimen del Personal</p> <p>Artículo 11. Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, y las especiales de la presente ley.</p>
		<p>---</p> <p>Ha consultado los siguientes artículos 12 a 23 nuevos:</p> <p>“Artículo 12. Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados</p>	<p>Artículo 12</p> <p>Inciso primero</p>	<p>Artículo 12. Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en</p>

<p style="text-align: center;"><u>Código del Trabajo</u></p> <p>Artículo 39. En los casos en que la prestación de servicios deba efectuarse en lugares apartados de centros urbanos, las partes podrán pactar jornadas ordinarias de trabajo de hasta dos semanas ininterrumpidas, al término de las cuales deberán otorgarse los días de descanso compensatorios de los días domingo o festivos que hayan tenido lugar en dicho período bisemanal, aumentados en uno.</p>		<p>de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la <u>flexibilidad</u> en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.</p> <p>Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.</p>	<p>Sustituir la expresión “flexibilidad en” por la frase “distribución de” (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).</p>	<p>lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la <i>distribución de</i> la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.</p> <p>Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.</p>
		<p>Artículo 13. Normas de probidad. El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el título III del</p>		<p>Artículo 13. Normas de probidad. El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el título III</p>

		<p>decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p>		<p>del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p>
		<p>Artículo 14. Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio <u>que se contrate con</u></p>	<p>Artículo 14</p> <p>Inciso primero</p> <p>Eliminar la frase “que se</p>	<p>Artículo 14. Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio se seleccionará</p>

<p style="text-align: center;"><u>Ley 18.575</u></p> <p>Artículo 41. Podrá igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera</p>		<p><u>duración indefinida,</u> se seleccionará mediante concurso público.</p> <p><u>Excepcionalmente,</u> por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.</p> <p>Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de</p>	<p>contrate con duración indefinida.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Reemplazar la expresión “Excepcionalmente, por” por “Por”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:</p> <p>“Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas.”.</p>	<p>mediante concurso público.</p> <p>Por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.</p> <p><i>Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas.</i></p> <p>Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la</p>
--	--	---	--	---

<p>afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.</p>		<p>trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.</p> <p>La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.</p>	<p>---</p> <p>Inciso final</p> <p>Eliminarlo. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).</p>	<p>Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.</p>
		<p>Artículo 15. Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.</p>		<p>Artículo 15. Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.</p>

		<p>Artículo 16. De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.</p> <p>Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p>		<p>Artículo 16. De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.</p> <p>Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p>
		<p>Artículo 17. Capacitación. Para efectos de la adecuada</p>		<p>Artículo 17. Capacitación. Para efectos de la adecuada</p>

		<p>aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.</p>		<p>aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.</p>
		<p>Artículo 18. Del Servicio de Bienestar. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.</p>		<p>Artículo 18. Del Servicio de Bienestar. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.</p>
		<p>Artículo 19. De la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la</p>		<p>Artículo 19. De la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse</p>

		<p>autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p>		<p>efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p>
		<p>Artículo 20. De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) Censura.</p> <p>b) Multa.</p> <p>c) Remoción.</p> <p>Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las</p>		<p>Artículo 20. De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) Censura.</p> <p>b) Multa.</p> <p>c) Remoción.</p> <p>Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual</p>

		<p>circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p> <p>La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.</p> <p>Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.</p>		<p>reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p> <p>La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.</p> <p>Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.</p>
--	--	---	--	---

		<p>Artículo 21. Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.</p> <p>Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.</p> <p>No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.</p>		<p>Artículo 21. Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.</p> <p>Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.</p> <p>No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.</p>
--	--	---	--	--

		<p>Artículo 22. De la dotación de personal. Una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.</p>	<p>Artículo 22</p> <p>Rechazarlo, pasando el actual artículo 23 a ser artículo 22, y así sucesivamente. (Unanimidad 4x0).</p>	
		<p>Artículo 23. Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.”. (Unanimidad 3x0. Indicación 332 bis) (Unanimidad 3x0. Incorpora artículo 20. Indicación 332 ter)</p>	<p>Artículos 23, 24 y 25</p> <p>Han pasado a ser artículos 22, 23 y 24, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 22. Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.</p>

		- - -		
	TÍTULO IV¹ INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD	TÍTULO IV INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Ha pasado a ser Título III, con la misma denominación. A su vez, el Título III del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ha pasado a ser Título IV. (Unanimidad 4X0. Indicación número 333 bis)		TÍTULO III INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD
	Párrafo 1° Disposiciones generales			Párrafo 1° Disposiciones generales
	Artículo 66. Instrumentos de conservación de biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar	Artículo 66 Ha pasado a ser artículo 24, sustituido por el que sigue: "Artículo 24. Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento	Artículos 23, 24 y 25 Han pasado a ser artículos 22, 23 y 24, respectivamente, sin modificaciones.	Artículo 23. Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar

1 El Título IV pasó a ser Título III y, a su vez, el Título III pasó a ser Título IV. El comparado sigue el orden del texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. Para continuar en el orden del texto aprobado en general, ir a la página 95, para seguir con su Título III.

	seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.	a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título. El Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.”. (Unanimidad 4X0, con modificaciones. Indicación número 791 bis).		seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título. El Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.
	Párrafo 2° Inventarios	Párrafo 2° Ha reemplazado el epígrafe por el siguiente: “Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 793 bis)		Párrafo 2° Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad
	Artículo 67. Inventarios de ecosistemas. El Servicio elaborará y administrará inventarios de ecosistemas, los cuales constituirán un instrumento de gestión para el monitoreo de la	Artículo 67 Ha pasado a ser artículo 25, sustituido por el siguiente: “Artículo 25. Sistema de información de la biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad el que almacenará y manejará datos de observación sobre	Artículos 23, 24 y 25 Han pasado a ser artículos 22, 23 y 24, respectivamente, sin modificaciones.	Artículo 24. Sistema de información de la biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad el que almacenará y manejará datos

	<p>biodiversidad y la planificación territorial. Estos tendrán carácter permanente y público y deberán actualizarse cada cuatro años.</p> <p>Dichos inventarios considerarán los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos continentales, incluidos los humedales.</p> <p>Respecto de los inventarios de glaciares, que administra la Dirección General de Aguas, el Servicio podrá utilizar dicha información para priorizar la gestión e implementar medidas de conservación sobre glaciares.</p>	<p>ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.</p> <p>Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio.</p> <p>La información contenida en este Sistema, será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la Ley N° 19.300.”. (Unanimidad 4X0, con modificaciones. Indicación número 799 bis).</p>		<p>de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.</p> <p>Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio.</p> <p>La información contenida en este Sistema, será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la Ley N° 19.300.</p>
		Artículo 68	Artículo 26	

	<p>Artículo 68. Inventario de especies. El Servicio mantendrá un inventario de especies de plantas, algas, hongos y animales, de carácter permanente y público.</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26. Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.</p> <p>El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el <u>artículo 25</u>.</p> <p>El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.</p> <p>El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 25” por “artículo 24”.</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>Reemplazar la expresión “de Estado” por “del Estado”.</p>	<p>Artículo 25. Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.</p> <p>El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el <i>artículo 24</i>.</p> <p>El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.</p> <p>El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien</p>
--	---	---	--	---

		que estuvo sujeta dicha asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación". (Unanimidad 4X0. Indicación número 825 bis).	asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).	
<u>Ley 19.300</u>		--- Ha contemplado un artículo 28, nuevo del tenor que sigue: "Artículo 28. Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en el artículo 70 letra ñ) de la ley N° 19.300, en lo referido a la biodiversidad". (Unanimidad 4X0. Indicación número 828 bis).	Artículos 28 y 29 Han pasado a ser artículos 27 y 28, respectivamente, sin modificaciones.	Artículo 27. Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en el artículo 70 letra ñ) de la ley N° 19.300, en lo referido a la biodiversidad.
Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio: ñ) Elaborar cada cuatro años informes sobre el estado del medio ambiente a nivel nacional, regional y local. Sin embargo, una vez al año deberá emitir un reporte consolidado sobre la situación del medio ambiente a nivel nacional y regional. Estos informes incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente, así como un resumen ejecutivo que sea comprensible para el público en general.		---		

		Ha incorporado el siguiente Párrafo 3°, nuevo, que contiene los artículos 29 y 30 que se indican:		

		<p style="text-align: center;">“Párrafo 3° Planificación para la conservación de la biodiversidad. (Unanimidad 3X0. Indicación número 829 bis).</p> <p>Artículo 29. Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:</p> <p>a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el anexo I del Convenio sobre Diversidad Biológica.</p> <p>b) La identificación de los usos del territorio.</p> <p>c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación</p>		<p style="text-align: center;">Párrafo 3° Planificación para la conservación de la biodiversidad</p> <p>Artículo 28. Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:</p> <p>a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el anexo I del Convenio sobre Diversidad Biológica.</p> <p>b) La identificación de los usos del territorio.</p> <p>c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la</p>
--	--	---	--	--

		<p>de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.</p> <p>d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.</p> <p>e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.</p> <p>La planificación ecológica se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos. (Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 829 bis).</p> <p>Artículo 30. Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.</p> <p>El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el <u>artículo 25</u>.</p> <p>Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 30</p> <p>Ha pasado a ser artículo 29, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión "artículo 25" por "artículo 24". (Adecuación formal)</p>	<p>biodiversidad en relación a determinadas áreas.</p> <p>d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.</p> <p>e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.</p> <p>La planificación ecológica se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.</p> <p>Artículo 29. Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.</p> <p>El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el <i>artículo 24</i>.</p> <p>Los sitios prioritarios</p>
--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><u>Ley 19.300</u></p> <p>Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias.</p> <p>d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;</p> <p>Artículo 7° bis. En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano</p>		<p>conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de la comunidad y la opinión de autoridades regionales y locales. Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.</p> <p>(2X1, con modificación. Indicación número 829 bis).</p> <p>Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.” (Unanimidad 3X0. Indicaciones números 835 bis, 835 ter, 835 quáter,</p>		<p>deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de la comunidad y la opinión de autoridades regionales y locales. Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.</p> <p>Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.</p>
---	--	---	--	---

<p>y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente.</p>		<p>835 quinquies)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° Instrumentos para la conservación de ecosistemas</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 3°</p> <p>Ha pasado a ser Párrafo 4°, manteniendo su denominación. (Unanimidad 3X0. Indicación número 829 bis)</p>		<p style="text-align: center;">Párrafo 4° Instrumentos para la conservación de ecosistemas</p>
	<p>Artículo 70. Sitios prioritarios para la conservación. El Ministerio del Medio Ambiente declarará los sitios prioritarios, los que podrán ser propuestos para la creación de áreas protegidas, bancos de compensación o para ser objeto de otros instrumentos de conservación establecidos en la presente ley.</p> <p>El Servicio administrará un</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 70</p> <p>Lo ha eliminado. (Unanimidad 3X0. Indicación número 831 bis).</p>		

	registro actualizado de los sitios prioritarios, que contendrá fichas de información para cada uno de ellos.			
	<p>Artículo 71. Ecosistemas degradados. El Ministerio del Medio Ambiente, en conjunto con el Servicio, velará por la restauración de los ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 71</p> <p>Ha pasado a ser artículo 31, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 31. Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 31 y 32</p> <p>Han pasado a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 30. Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión</p>

		El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.”.(2X1. Indicación número 837 bis).		Mundial para la Conservación de la Naturaleza. El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.
--	--	--	--	--

	<p>Artículo 72. Planes de restauración de ecosistemas. El Ministerio del Medio Ambiente aprobará, a propuesta del Servicio, planes de restauración de ecosistemas degradados.</p> <p>Dichos planes contendrán los ecosistemas que serán objeto de restauración, su localización, los componentes degradados, la descripción de los valores ecológicos afectados, el objetivo de restauración, las amenazas al ecosistema, las acciones de restauración, el plazo estimado para su implementación, y el diseño de monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las acciones. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de conservación del área que han sido afectados.</p>	<p>Artículo 72</p> <p>Ha pasado a ser artículo 32, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 32. Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.</p> <p>Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o</p>	<p>Artículos 31 y 32</p> <p>Han pasado a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 31. Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.</p> <p>Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o</p>
--	---	--	---	---

	<p>En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo.</p> <p>Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración de ecosistemas, así como reportar periódicamente al Ministerio del Medio Ambiente sobre la efectividad de las acciones.</p> <p>Cuando los planes de restauración contemplen acciones de otros órganos sectoriales, éstos se someterán al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. En dicho caso el Servicio será el encargado de coordinar las labores de todos los organismos relacionados con el plan.</p>	<p>actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con</p>		<p>actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en</p>
--	--	--	--	--

		competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 837 bis).		la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.
	<p>Artículo 73. Ecosistemas amenazados. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías de amenaza y el procedimiento para clasificar los ecosistemas en tales categorías, sobre la base de antecedentes científico-técnicos y según su estado de conservación.</p> <p>Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p>	<p>Artículo 73</p> <p>Ha pasado a ser artículo 33, reemplazado por el que se señala:</p> <p>“Artículo 33. Ecosistemas degradados. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el <u>artículo 31</u>, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas.”. (2x1, con modificación. Indicación número 837 bis).</p>	<p>Artículo 33</p> <p>Ha pasado a ser artículo 32, con la siguiente enmienda:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo 31” por “artículo 30”. (Adecuación formal)</p>	<p>Artículo 32. Ecosistemas degradados. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el <i>artículo 30</i>, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas.</p>

	<p>Artículo 74. Planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de áreas determinadas en las que se localicen ecosistemas amenazados.</p> <p>Dichos planes podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de cauces superficiales y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; requerir la elaboración de planes de restauración u otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado.</p>	<p>Artículo 74</p> <p>Ha pasado a ser artículo 34, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 34. Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.</p> <p>Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida,</p>	<p>Artículos 34, 35, 36 y 37</p> <p>Han pasado a ser artículos 33, 34, 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 33. Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.</p> <p>Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el</p>
--	---	--	---	---

	<p>En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal.</p> <p>Un reglamento regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p>	<p>deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.</p> <p>En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.</p> <p>El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.</p>	<p>ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.</p> <p>En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.</p> <p>El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la</p>
--	--	--	--

		<p>Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.”.</p> <p>(Unanimidad 3X0. Indicación número 837 bis).</p>		<p>publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.</p> <p>Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.</p>
		<p>---</p> <p>Ha incorporado los siguientes artículos 35, 36, 37 y 38, nuevos:</p> <p>“Artículo 35. Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad</p>	<p>Artículos 34, 35, 36 y 37</p> <p>Han pasado a ser artículos 33, 34, 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 34. Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales</p>

		<p>presupuestaria.</p> <p>Artículo 36. Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales y culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.</p> <p>El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.</p> <p>Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación.”.</p>		<p>instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Artículo 35. Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales y culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.</p> <p>El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.</p> <p>Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de</p>
--	--	--	--	--

		<p>Artículo 37. Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.</p> <p>Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.</p> <p>El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 38</p> <p>Ha pasado a ser artículo 37, con la siguiente enmienda:</p>	<p>conservación.</p> <p>Artículo 36. Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.</p> <p>Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.</p> <p>El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.</p>
--	--	--	--	---

		<p>Artículo 38. Compensaciones de biodiversidad. El Servicio podrá definir criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.</p> <p>Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el <u>artículo 53</u>.</p> <p>Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 53” por “artículo 52”. (Adecuación formal)</p>	<p>Artículo 37. Compensaciones de biodiversidad. El Servicio podrá definir criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.</p> <p>Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el <i>artículo 52</i>.</p> <p>Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.</p>
--	--	--	---	---

		<p>Los criterios y estándares que defina el Servicio para tales efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.</p> <p>El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes.”. (3X0. Unanimidad. Indicación número 837 bis)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>Los criterios y estándares que defina el Servicio para tales efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.</p> <p>El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha considerado, a continuación del artículo 38, el siguiente Párrafo 5°, nuevo, que contiene los artículos 39, 40 y 41 que se consignan:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 5° Instrumentos para la protección y manejo sustentable de</p>		<p style="text-align: center;">Párrafo 5° Instrumentos para la</p>

		<p>humedales (Unanimidad 4X0. Indicación número 867 bis).</p> <p>Artículo 39. Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado <u>artículo 25</u>. (Unanimidad 4X0. Indicación número 867 bis)</p> <p>Artículo 40. Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 39</p> <p>Ha pasado a ser artículo 38, con la siguiente enmienda:</p> <p>Reemplazar la expresión "artículo 25" por "artículo 24", las dos veces que aparece. (Adecuación formal)</p> <p style="text-align: center;">Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52</p> <p>Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;">protección y manejo sustentable de humedales</p> <p>Artículo 38. Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el <i>artículo 24</i>. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado <i>artículo 24</i>.</p> <p>Artículo 39. Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su</p>
--	--	---	--	--

		<p>régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.</p> <p>Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300. (Unanimidad 4X0, con modificaciones. Indicación número 867 bis)</p> <p>Artículo 41. Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad.</p> <p>Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.</p> <p>Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.”.</p>		<p>funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.</p> <p>Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.</p> <p>Artículo 40. Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad.</p> <p>Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.</p> <p>Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la</p>
--	--	---	--	---

		(Unanimidad 3x0, con modificaciones. Indicación número 867 bis) ---		alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.
	Párrafo 4° Instrumentos para la conservación de especies	Párrafo 4° Ha pasado a ser Párrafo 6°, con la siguiente modificación: Ha incorporado, a continuación del vocablo “especies”, la expresión “y su variabilidad genética”. (3X0. Unanimidad. Indicación número 867 ter).		Párrafo 6° Instrumentos para la conservación de especies y su variabilidad genética
<u>Ley 19.300</u> Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. De conformidad a dichas	Artículo 75. Planes de recuperación, conservación o gestión de especies. Clasificada una especie nativa como extinta en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro o vulnerable, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, el Servicio elaborará un plan de recuperación, conservación y gestión de especies. Todo plan que tenga por objeto recursos	Artículo 75 Ha pasado a ser artículo 42, reemplazado por el siguiente: “Artículo 42. Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300. Dichos planes no se aplicarán	Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin modificaciones.	Artículo 41. Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300. Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos

<p>clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.</p>	<p>hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal.</p> <p>Un reglamento establecerá el contenido y procedimiento para la dictación de tales planes. Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p>	<p>tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.”.</p> <p>(Unanimidad 3X0. Indicación número 868 ter).</p>		<p>marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.</p>
		<p>---</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 43, nuevo:</p> <p>“Artículo 43. El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos:</p> <p>1) El diagnóstico del estado de la especie.</p> <p>2) La determinación de su</p>	<p>Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52</p> <p>Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 42. El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos:</p> <p>1) El diagnóstico del estado de la especie.</p> <p>2) La determinación de su</p>

		<p>hábitat.</p> <p>3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.</p> <p>4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.</p> <p>5) Un plan de metas medibles.”. (2X1 abstención, con modificación. Indicación número 877)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>hábitat.</p> <p>3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.</p> <p>4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.</p> <p>5) Un plan de metas medibles.</p>
	<p>Artículo 76. Monumentos Naturales. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar una o más especies como monumentos naturales.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 76</p> <p>Ha pasado a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Ha incorporado en el epígrafe la frase “para la protección de especies”; ha reemplazado, en su inciso primero, la frase “una o más especies como monumentos naturales” por la siguiente: “como monumento natural a una o más especies o especímenes de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha consultado los siguientes</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52</p> <p>Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 43. Monumentos naturales para la protección de especies. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.</p>

		<p>incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.</p> <p>El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.”. (Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 878 bis e indicación número 367 ter)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.</p> <p>El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.</p>
	<p>Artículo 77. Mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará la protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 77</p> <p>Lo ha suprimido. (2X1 abstención. Indicación número 882 bis)</p>		
		Artículo 78	Artículos 40, 41, 42, 43, 44,	

	<p>Artículo 78. Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, tratándose de especies exóticas y especies exóticas invasoras, cuando no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza o sean de interés comercial, el Servicio podrá:</p> <p>a) Determinar en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, acorde con el procedimiento que sea definido para ello;</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 45, con las siguientes enmiendas:</p> <p>En el inciso primero, ha sustituido la frase “tratándose de especies exóticas y especies exóticas invasoras, cuando no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o sean de interés comercial,” por la siguiente: “y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza.”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 887 bis a)</p> <p>Letra a)</p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello.”. (Unanimidad 3x0, con modificación. Indicación número 887 bis b)</p> <p>Letra b)</p>	<p>45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52</p> <p>Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 44. Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza, el Servicio podrá:</p> <p>a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello.</p>
--	---	---	---	--

	<p>b) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior;</p> <p>Cuando los planes contemplen acciones de otros órganos sectoriales, éstos se someterán al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. En dicho caso el Servicio será el encargado de coordinar las labores de todos los organismo relacionados con el plan;</p>	<p>La ha sustituido por la siguiente:</p> <p>El Ministerio de ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes.</p> <p>En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.</p> <p>En la elaboración de tales</p>		<p>b) Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes.</p> <p>En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.</p> <p>En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración</p>
--	--	--	--	--

	<p>c) Fomentar y ejecutar programas, planes, proyectos y acciones de investigación, prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, tanto dentro como fuera de áreas protegidas;</p> <p>d) Fomentar de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia;</p> <p>e) Autorizar la colecta, la captura y la caza de especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas;</p>	<p>planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.”. (2X1, con modificación. Indicación número 887 bis, letra c).</p> <p>Letra c)</p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>Fomentar y ejecutar</p> <p>“c) Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 887 bis, letra d).</p> <p>Letras d), e) y f)</p> <p>y ejecutar acciones</p> <p>Ha sustituido en ellas, el punto y coma (;), que aparece al final por un punto final (.) (Artículo 121 del Reglamento)</p> <p>o denegar la pesca,</p>	<p>del Estado competentes.</p> <p>c) Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.</p> <p>d) Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia.</p> <p>e) Autorizar o denegar la pesca, la colecta, la captura y la caza de las especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas.</p> <p>f) Pescar, coleccionar, cazar y</p>
--	--	---	---

	<p>f) Pescar, coleccionar, cazar y capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormideros y sitios reproductivos;</p>	<p>coleccionar, cazar y</p> <p>Letra g)</p> <p>La ha modificado de la siguiente manera:</p> <p>g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio;</p> <p>Ha sustituido el punto y coma por un punto seguido, y ha incorporado la siguiente oración final:</p> <p>“Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie</p>		<p>capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormideros y sitios reproductivos.</p> <p>g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio. Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora</p>
--	---	---	--	--

	<p>h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad, y</p> <p>i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.</p>	<p>invasora respecto del área en cuestión.". (Unanimidad 3X0. Indicación número 887 bis, letra e).</p> <p>Letra h)</p> <p>Ha reemplazado la expresión final “, y” por un punto aparte. (Unanimidad 3X0. Indicación número 887 bis, letra f).</p> <p>- - -</p> <p>Ha consultado una letra j) nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies</p>	<p>respecto del área en cuestión.</p> <p>h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad.</p> <p>i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.</p> <p>j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a</p>
--	--	---	---

		exóticas al país.". (Unanimidad 3X0. Indicación número 887 bis, letra g). - - -		autorizar la internación de especies exóticas al país.
	<p>Párrafo 5°</p> <p>Del monitoreo y plataformas de información</p> <p>Artículo 79. Sistemas de monitoreo y seguimiento ambiental de la biodiversidad. El Servicio implementará sistemas de monitoreo y de seguimiento ambiental de los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos continentales, así como de las especies.</p> <p>Artículo 80. Informes sobre estado de los ecosistemas. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración de un informe sobre la condición de los ecosistemas en el país. Dicho informe integrará la información aportada por todos los servicios competentes.</p>	<p>Párrafo 5°</p> <p>Lo ha eliminado. (Unanimidad 3X0. Indicación número 917 bis).</p> <p>Artículos 79 y 80</p> <p>Los ha suprimido. (Unanimidad 3X0. Indicación número 917 bis).</p>		

--	--	--	--	--

	<p>Párrafo 6°</p> <p>Fondo Nacional de la Biodiversidad</p>	<p>Párrafo 6°</p> <p>Fondo Nacional de la Biodiversidad</p> <p>Ha pasado a ser Párrafo 7°, manteniendo su denominación. (Artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>Párrafo 7°</p> <p>Fondo Nacional de la Biodiversidad</p>	
	<p>Artículo 81. Financiamiento para biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar, principalmente, programas de conservación fuera de las áreas protegidas, incentivando las actividades de uso sustentable de la biodiversidad, la investigación, la restauración de ecosistemas degradados, la recuperación de especies y la educación, y cuyo patrimonio estará integrado por:</p> <p>a) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional;</p> <p>b) Las donaciones de</p>	<p>Artículo 81</p> <p>Ha pasado a ser artículo 46, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 46. Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.”. (Unanimidad 3X0, con modificaciones. Artículo 926 bis).</p>	<p>Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52</p> <p>Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 45. Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.</p>

	<p>y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil;</p> <p>c) Los recursos que para este objeto puedan consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación;</p> <p>d) Los recursos que le asignen otras leyes; y</p> <p>e) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.</p> <p>El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente.</p>			
		<p>---</p> <p>Ha consultado, a continuación del artículo 81, que pasó a ser artículo 46, los siguientes artículos 47, 48 y 49, nuevos:</p> <p>"Artículo 47. Beneficiarios.</p>	<p>Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52</p> <p>Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51,</p>	<p>Artículo 46. Beneficiarios. Podrán beneficiarse del</p>

		<p>Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.</p> <p>Artículo 48. Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.</p> <p>El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.</p> <p><u>Art. 49</u> Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:</p> <p>a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que</p>	<p>respectivamente, modificaciones.</p> <p>sin</p>	<p>Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.</p> <p>Artículo 47. Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.</p> <p>El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.</p> <p>Artículo 48. Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:</p> <p>a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que</p>
--	--	--	--	---

		<p>estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.</p> <p>b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación.</p> <p>c) Recursos que se le asignen en otras leyes.</p> <p>d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título." (Unanimidad 3x0, con modificaciones. Indicación número 929 bis). (Unanimidad 4x0. Indicación número 929 ter)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.</p> <p>b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación.</p> <p>c) Recursos que se le asignen en otras leyes.</p> <p>d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.</p>
	<p>Artículo 82. Iniciativas privadas en conservación de biodiversidad. El Fondo podrá financiar iniciativas de</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 82</p> <p>Lo ha eliminado. (Unanimidad 3X0. Indicación número 930 bis)</p>		

	<p>organizaciones sin fines de lucro, para desarrollar estudios o proyectos de conservación, fuera o dentro de áreas protegidas, cuyo objetivo sea ampliar la gestión del Estado en relación a especies y ecosistemas.</p> <p>Las iniciativas que podrán verse beneficiadas por el fondo corresponderán a:</p> <p>a) Elaboración de instrumentos de gestión: perfeccionamiento o actualización de la línea base de un área de interés para la conservación de la biodiversidad, elaboración del plan de manejo, desarrollo de mecanismos para el monitoreo de los programas de conservación y de su efectividad.</p> <p>b) Capacitación y formación: formación en gestión financiera de un área protegida, formación de gestores para conservación de la biodiversidad, profesionales que desarrollen planes de manejo para la conservación, desarrollar guías o manuales de buenas</p>			
--	---	--	--	--

	<p>prácticas para la conservación de las iniciativa de conservación privada.</p> <p>El Servicio contará con un mecanismo de incentivos diferenciados a través del cual serán elegibles, mediante concurso, las iniciativas de conservación privada. Entre los criterios se considerarán aquellas áreas de iniciativas privadas que coincidan con un territorio identificado, por el Ministerio del Medio Ambiente, como sitio prioritario de conservación.</p> <p>Asimismo, el Servicio podrá implementar proyectos y estudios, en conjunto con órganos sectoriales, municipios y actores locales y regionales, que faciliten el desarrollo de instrumentos de gestión ambiental local, promoviendo el uso sustentable de la biodiversidad, la recuperación de especies y ecosistemas degradados o la protección de aquellos frágiles o amenazados.</p>			
	<p>Párrafo 7°</p> <p>Instrumentos económicos de</p>	<p>Párrafo 7°</p> <p>Instrumentos económicos de</p>		<p>Párrafo 8°</p> <p>Instrumentos económicos de conservación de la</p>

	conservación de la biodiversidad	conservación de la biodiversidad Ha pasado a ser Párrafo 8°, conservando su actual denominación. (Inciso final 121 del Reglamento)		biodiversidad
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 50, nuevo:</p> <p>“Artículo 50.- Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo prácticas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:</p> <p>a) La certificación y ecoetiquetado.</p> <p>b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.</p> <p>c) La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y</p>	<p>Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52</p> <p>Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 49. Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo prácticas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:</p> <p>a) La certificación y ecoetiquetado.</p> <p>b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.</p> <p>c) La proposición de criterios</p>

		<p>subvenciones sectoriales.</p> <p>d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.</p> <p>Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biósfera.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 930 ter).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales.</p> <p>d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.</p> <p>Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biósfera.</p>
	<p>Artículo 83. Certificación de conservación de biodiversidad. El Servicio promoverá prácticas sustentables en materia de conservación y uso sustentable de la biodiversidad en los procesos productivos, a</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 83</p> <p>Ha pasado a ser artículo 51, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 51. Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios,</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52</p> <p>Han pasado a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 50. Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades,</p>

	<p>través de certificación de predios que proveen servicios ecosistémicos, como una oportunidad de desarrollo local sustentable.</p>	<p>por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.</p> <p>El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.</p> <p>La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.</p> <p>La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.”. (Unanimidad 4x0). Incisos primero, tercero y cuarto. (Indicación 935 bis) (Inciso segundo, Aprobado por mayoría (3x1). Indicación 935 bis).</p>		<p>prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.</p> <p>El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.</p> <p>La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.</p> <p>La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.</p>
		<p>Artículo 84</p> <p>Ha pasado a ser artículo 52, sustituido por el siguiente:</p>	<p>Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52</p> <p>Han pasado a ser artículos 39,</p>	

	<p>Artículo 84. Áreas de soporte a la conservación. El Ministerio podrá reconocer territorios como corredores biológicos, paisajes de conservación y sitios prioritarios que cumplan con una función ecológica asociados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas o fuera de éste, en las cuales el Servicio podrá certificar actividades voluntarias.</p>	<p>“Artículo 52. Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la que una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.</p> <p>El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.”. (Unanimidad 3x0, con modificaciones. indicación número N° 942 bis)</p>	<p>40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 51. Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la que una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.</p> <p>El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.</p>
	<p>Artículo 85. Bancos de compensación de biodiversidad. Para asegurar la adecuada compensación de biodiversidad de</p>	<p>Artículo 85</p> <p>Ha pasado a ser artículo 53, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 53. Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en</p>	<p>Artículo 53</p> <p>Ha pasado a ser artículo 52, con la siguiente enmienda:</p>	<p>Artículo 52. Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a</p>

	<p>proyectos o actividades, el Ministerio del Medio Ambiente reglamentará un mecanismo de bancos de compensación.</p> <p>Los bancos de compensación corresponden a un conjunto de territorios cuyas singularidades y valor por biodiversidad lo convierten en candidato en el esquema de la compensación de impactos de proyectos de inversión.</p> <p>El Servicio aprobará las solicitudes para constituirse en bancos de compensación y evaluará la equivalencia de la medida propuesta.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente mantendrá un registro de instituciones especializadas en materia de conservación que colaborarán con la implementación de los</p>	<p>territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.</p> <p>Tales créditos deberán ser cuantificados con base en criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el <u>artículo 38</u>.</p> <p>Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro.”.</p> <p>(3X1 abstención. Indicación</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 38” por “artículo 37”. (Adecuación formal)</p>	<p>proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.</p> <p>Tales créditos deberán ser cuantificados con base en criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el <i>artículo 37</i>.</p> <p>Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro.</p>
--	--	--	---	---

	<p>bancos de compensación.</p> <p>El Servicio aprobará la cartera de proyectos que propongan los bancos de compensación, así como la ejecución de acciones que compensen los impactos residuales de los proyectos, con el objetivo de obtener una pérdida neta cero o incluso una ganancia neta de biodiversidad.²</p>	número 947 bis).		
	<p>TÍTULO III</p> <p>DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</p>	<p>TÍTULO III</p> <p>DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</p> <p>Ha pasado a ser Título IV conservando la misma denominación. A su vez el Título IV Instrumentos de Conservación de la Biodiversidad, ha pasado a ser Título III, conservando igual nombre. (Unanimidad 4X0. Indicación número 333 bis)</p>		<p>TÍTULO IV</p> <p>DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</p>
	<p>Párrafo 1º</p> <p>Del Establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus Categorías</p>	<p>Párrafo 1º</p> <p>Del Establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus Categorías</p>		<p>Párrafo 1º</p> <p>Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas</p>

² El Título III pasó a ser Título IV y, a su vez, el Título IV pasó a ser Título III. El comparado sigue el orden del texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. Si se ha seguido el orden del texto aprobado en general por el Senado, ir a la página 178, para seguir con su Título V.

	de Protección	de Protección		
		Ha reemplazado su epígrafe por el siguiente: "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas". (Unanimidad 4X0. Indicación número 333 ter).		
	Artículo 12. Creación y objetivos del Sistema. Créase un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que tendrá los siguientes objetivos: a) de una muestra representativa de la biodiversidad del país en las áreas que formen parte del Sistema; b) representatividad de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales y marinos, especies y variedades, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como la	Artículo 12 Ha pasado a ser artículo 54, reemplazado por el que sigue: "Artículo 54. Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante "el Sistema", constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales. El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de	Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.	Artículo 53. Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante "el Sistema", constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales. El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los

	<p>efectividad de manejo en el corto, mediano y largo plazo, y</p> <p>c) Fomentar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas en las estrategias de desarrollo nacional, regional y local.</p>	<p>conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.”.</p> <p>(Unanimidad 5X0, con modificaciones. Indicación número 334 bis).</p>		<p>objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.</p>
		<p>---</p> <p>Ha intercalado, a continuación del artículo 12, qué pasó a ser 54, los siguientes artículos 55 y 56, nuevos, adecuando los demás su orden correlativo.</p> <p>“Artículo 55. Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos: (Unanimidad 5X0. Indicación número 335 bis)</p> <p>a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local. (Unanimidad 5X0, con modificaciones. Indicaciónes números 335 bis y 336)</p> <p>b) Cumplir las metas de</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 54. Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local.</p> <p>b) Cumplir las metas de</p>

		<p>representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad. (Unanimidad 5X0, con modificaciones. Indicación número 335 bis, letra b)</p> <p>c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas. (Unanimidad 5X0. Indicación número 335 bis, letra c)</p> <p>d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular estas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales. (Unanimidad 5X0, con modificaciones Indicación número 335 bis y 356)</p> <p>e) Reconocer y facilitar las actividades educativas, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos</p>		<p>representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad.</p> <p>c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.</p> <p>d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular estas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.</p> <p>e) Reconocer y facilitar las actividades educativas, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera</p>
--	--	--	--	--

		<p>objetos de protección. (Unanimidad 5X0. Indicación número 335 bis, letra e)</p> <p>f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación. (3x1, con modificaciones. Indicaciones números 347 y 348)</p> <p>g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas. (Unanimidad, 4X0, con modificaciones. Indicación número 351)</p> <p>h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. (Unanimidad 4X0. Indicaciones 354 y 354 bis)</p> <p>Artículo 56. Gestión del</p>		<p>consistente con sus respectivos objetos de protección.</p> <p>f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.</p> <p>g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas.</p> <p>h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.</p> <p>Artículo 55. Gestión del</p>
--	--	---	--	---

		<p>Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.</p> <p>El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.</p> <p>b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>c) Programa de fortalecimiento de capacidades.</p> <p>d) Programa de información, interpretación y sensibilización.</p> <p>e) Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.</p>		<p>Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.</p> <p>El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.</p> <p>b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>c) Programa de fortalecimiento de capacidades.</p> <p>d) Programa de información, interpretación y sensibilización.</p>
--	--	--	--	--

		<p>f) Programa de cooperación internacional.</p> <p>g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.</p> <p>Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; representantes de comunidades locales e indígenas; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. (Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación 335 bis)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>e) Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.</p> <p>f) Programa de cooperación internacional.</p> <p>g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.</p> <p>Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; representantes de comunidades locales e indígenas; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado</p>
--	--	---	--	--

				funcionamiento.
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha intercalado entre el artículo 56, nuevo y el artículo 13, que ha pasado a ser artículo 57 el siguiente Párrafo:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 2 Categorías de áreas protegidas”. (Unanimidad 4X0. Indicación 356 bis).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>Párrafo 2° Categorías de áreas protegidas.</p>

	<p>Artículo 13. Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:</p> <p>a) Reserva de Región Virgen;</p> <p>b) Parque Marino;</p> <p>c) Parque Nacional;</p> <p>d) Monumento Natural;</p> <p>e) Reserva Marina;</p> <p>f) Reserva Nacional;</p> <p>g) Santuario de la Naturaleza;</p> <p>h) Área Marina Protegida de Múltiples Usos, y</p> <p>i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar.</p>	<p>Artículo 13</p> <p>Ha pasado a ser artículo 57, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Letra h)</p> <p>Ha eliminado la conjunción “y”, las 2 veces que aparece, y ha sustituido la “coma” (,) por un “punto y coma”.</p> <p>Letra i)</p> <p>Ha sustituido el punto final, por la expresión “; y”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento)</p> <p>---</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 56. Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:</p> <p>a) Reserva de Región Virgen;</p> <p>b) Parque Marino;</p> <p>c) Parque Nacional;</p> <p>d) Monumento Natural;</p> <p>e) Reserva Marina;</p> <p>f) Reserva Nacional;</p> <p>g) Santuario de la Naturaleza;</p> <p>h) Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos;</p> <p>i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar; y</p>
--	---	--	---	--

		<p>Ha contemplado el siguiente literal j), nuevo:</p> <p>“j) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 357 ter)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>j) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.</p>
	<p>Artículo 14. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica.</p> <p>El objetivo de esta categoría es proteger la integridad ecológica a largo plazo de áreas naturales, conservando los valores culturales asociados y manteniéndolas libres de intervención</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p>Ha pasado, a ser artículo 58, sustituido por el que se indica:</p> <p>Artículo 58. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica, vedada a toda explotación productiva y comercial, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos. (2x1. Indicación número 381).</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 57. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica, vedada a toda explotación productiva y comercial, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.</p> <p>Se prohíbe en esta área la</p>

	humana.	“Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”. (Unanimidad 3X0. Indicaciones números 382 bis, 382 ter, 382 quáter y 382 quinquies).		explotación de recursos naturales con fines comerciales.
	<p>Artículo 15. Parque Marino. Denomínase Parque Marino un área marina, costera, su fondo marino, subsuelo o una combinación de ellos, en la que existen ecosistemas, especies y sus hábitats, conteniendo unidades naturales y procesos ecológicos únicos, representativos a nivel local, nacional o global, así como sus rasgos geológicos y paisajísticos.</p> <p>El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos y costeros en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la</p>	<p>Artículo 15</p> <p>Ha pasado a ser artículo 59, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“Artículo 59. Parque Marino. Denomínase Parque Marino a un área marina en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.</p> <p>El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 58. Parque Marino. Denomínase Parque Marino un área marina en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.</p> <p>El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios</p>

	mantención de los servicios ecosistémicos.	servicios ecosistémicos. (Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicación número 384 bis.) Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.” (2x1 abstención. Indicaciones 385 bis, 385 quáter y 385 quinquies).		ecosistémicos. Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.
	Artículo 16. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área, generalmente extensa, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo. El objetivo de esta categoría es la preservación de muestras del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos ecológicos,	Artículo 16. Ha pasado a ser artículo 60, reemplazado por el siguiente: “Artículo 60. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo. El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con	Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.	Artículo 59. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo. El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas

	<p>junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.</p>	<p>las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen. (Unanimidad 4X0. Indicación número 387 bis, con modificación).</p> <p>Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”. (Unanimidad 4X0. Indicaciones números 393 bis, 393 ter, 393 quáter y 393 quinquies)</p>		<p>característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.</p> <p>Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.</p>
	<p>Artículo 17. Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes relevantes de la diversidad biológica, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.</p>	<p>Artículo 17</p> <p>Ha pasado a ser artículo 61, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 61. Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 60. Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.</p>

	<p>El objetivo de esta categoría es la preservación de muestras de ambientes naturales y de rasgos culturales, geológicos y paisajísticos y la mantención de los servicios ecosistémicos.</p>	<p>El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como proteger la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos. (Unanimidad 4X0. Indicación número 394 bis).</p> <p>Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”. (Unanimidad 4X0. Indicaciones números 397 bis, 397 ter, 397 quáter y 397 quinquies)</p>		<p>El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como proteger la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos.</p> <p>Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.</p>
	<p>Artículo 18. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies marinas y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.</p> <p>El objetivo de esta categoría es la conservación y uso</p>	<p>Artículo 18</p> <p>Ha pasado a ser artículo 62, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“Artículo 62. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.</p> <p>El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 61. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.</p> <p>El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión</p>

	<p>sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, en las cuales puede existir aprovechamiento por parte de las comunidades locales, cuya actividad se desarrolla ancestralmente o de manera sustentable, sin poner en riesgo los servicios ecosistémicos que estas áreas proveen.</p>	<p>de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.</p> <p>En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”. (Unanimidad 4X0.Indicación número 398 bis)</p>		<p>activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.</p> <p>En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.</p>
	<p>Artículo 19. Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área destinada a conservar y utilizar con especial cuidado las especies nativas, los hábitats y los ecosistemas naturales, que pueden verse expuestos a sufrir degradación, así como aquéllas que presentan importancia para el bienestar de la comunidad local,</p>	<p>Artículo 19</p> <p>Ha pasado a ser artículo 63, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“Artículo 63. Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 62. Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.</p>

	<p>regional o nacional.</p> <p>El objetivo de esta categoría es proteger una o más especies, hábitats o fragmentos de hábitats determinados, a través de una gestión generalmente activa para la conservación, recuperación o restauración de ecosistemas, procesos ecológicos, así como la conservación y protección del recurso suelo y del recurso hídrico, y la mantención de los servicios ecosistémicos.</p>	<p>El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.</p> <p>En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 402 bis)</p>		<p>El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.</p> <p>En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.</p>
<p>Artículo 20. Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés científico dada sus características naturales, geológicas,</p>	<p>Artículo 20</p> <p>Ha pasado a ser artículo 64, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 64. Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y</p>	<p>Artículo 20</p> <p>Ha pasado a ser artículo 64, sustituido por el siguiente:</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 63. Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas,</p>

	<p>geomorfológicas y paleontológicas, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones.</p> <p>El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.</p>	<p>paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.</p> <p>El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.</p> <p>En ésta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación 407 bis)</p>		<p>geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.</p> <p>El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.</p> <p>En ésta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.</p>
		<p>Artículo 21</p> <p>Ha pasado a ser artículo 65, sustituido por el siguiente:</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	

	<p>Artículo 21. Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina o costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los bienes y servicios ecosistémicos.</p> <p>El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los bienes y servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.</p>	<p>“Artículo 65. Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos.</p> <p>El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.</p> <p>En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”. (Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación 410 bis)</p>		<p>Artículo 64. Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos.</p> <p>El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.</p> <p>En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.</p>
		Artículo 22	Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73	

	<p>Artículo 22. Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.</p> <p>El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 66, sin modificaciones. (Artículo 121 Reglamento del Senado)</p>	<p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 65. Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.</p> <p>El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.</p>
--	--	---	---	---

		<p style="text-align: center;">---</p> <p>Ha consultado un artículo 67, nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 67. Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural.</p> <p>El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 66. Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural.</p> <p>El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos</p>
--	--	---	---	---

		prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.”. (Unanimidad 3x0, con modificación. Indicación número 414 bis)		locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.
	Artículo 23 . Actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar el objeto de protección de ésta y ser compatible con su plan de manejo.	Artículo 23 Ha pasado a ser artículo 68, con las siguientes modificaciones: Al inicio del epígrafe ha agregado la frase “Proyectos o”; ha intercalado, entre las palabras “respetar” y “el”, la frase “los objetivos de la categoría y”; y ha sustituido la expresión “de ésta” por “del área”. (Unanimidad 3x0. Indicación 431 bis, letras a), b) y c)	Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.	Artículo 67. Proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar los objetivos de la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo.
	Párrafo 2º De la creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado	Párrafo 2º De la creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado	Párrafo 3º De la creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado	

		Ha pasado a ser Párrafo 3° conservando igual denominación. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)		
	<p>Artículo 24. Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando se trate de inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, cuando se trate de áreas que se extiendan a zonas lacustres, fluviales o marítimas.</p> <p>El decreto que crea el área protegida deberá contener la categoría de protección, la superficie, los deslindes y el o los objetos de protección. Se entenderá por objetos de</p>	<p>Artículo 24</p> <p>Ha pasado a ser artículo 69, con las modificaciones que se indican:</p> <p>Ha reemplazado la oración final del inciso primero, por la siguiente: "Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.". (3x1, con modificación. Indicación número 442 bis a)</p> <p>En el inciso segundo, ha intercalado entre las palabras "contener" y "la", la frase: ", a lo menos, "; ha reemplazado la expresión "los deslindes" por "la ubicación"; y ha agregado entre</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 68. Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.</p> <p>El decreto que crea el área protegida deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, y deberá adjuntar una cartografía que</p>

	protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.	la expresión “protección” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas”. (Unanimidad 4X0, Indicación número 442 bis b)		establezca los límites del área expresados en coordenadas. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.
	Artículo 25. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas. La creación de un área protegida requerirá de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas que justifican, tanto la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área.	<p style="text-align: center;">Artículo 25</p> <p>Ha pasado a ser artículo 70, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 70. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.</p> <p>La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 69. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.</p> <p>La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la</p>

	<p>Quando se trate de inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio y tenencia por parte del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan en el área respectiva.</p>	<p>de la solicitud.</p> <p>La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican, la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.</p> <p>Quando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso</p>		<p>admisibilidad de la solicitud.</p> <p>La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican, la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.</p> <p>Quando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o</p>
--	--	--	--	--

	<p>Un reglamento establecerá el procedimiento para la creación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de consulta pública y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p>	<p>público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su</p>		<p>instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su</p>
--	---	--	--	---

		finalización.”. (Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicaciones números 452 bis y 456). (Inciso final 2X1. Indicación número 452 bis).		finalización.
		Artículo 26 Ha pasado a ser artículo 71, reemplazado por el siguiente:	Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.	
	Artículo 26. Modificación y desafectación de las áreas protegidas. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, deslindes u objeto de protección, sólo podrá modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior. Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.	“Artículo 71. Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección, sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior. Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este párrafo. En todo caso, la modificación o		Artículo 70. Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección, sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior. Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este párrafo. En todo caso, la modificación

		<p>desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.</p> <p>En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.”. (Incisos primero y segundo 2X1. Indicación número 472 bis) (Incisos segundo, tercero y cuarto. Unanimidad 3X0.) (Inciso tercero, oración final. 2X1 abstención. Indicaciones números 1232 quinquies y 1232 sexies)</p>		<p>o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.</p> <p>En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.</p>
	<p align="center">Párrafo 3° De la administración de las áreas protegidas del Estado</p>	<p align="center">Párrafo 3° De la Administración de las Áreas Protegidas del Estado</p>		<p align="center">Párrafo 4° De la administración de las áreas protegidas del Estado</p>

		Ha pasado a ser Párrafo 4°, con igual denominación. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)		
--	--	---	--	--

	<p>Artículo 27. Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio.</p>	<p>Artículo 27</p> <p>Ha pasado a ser artículo 72, sin modificaciones. (Inciso final, artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 71. Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio.</p>
		<p>---</p> <p>Ha consultado el siguiente artículo 73, nuevo:</p> <p>“Artículo 73. Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.</p> <p>El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración</p>	<p>Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73</p> <p>Han pasado a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 72. Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.</p> <p>El Servicio determinará, mediante resolución fundada,</p>

		<p>de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.</p> <p>Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración y manejo de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.</p> <p>Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales</p>		<p>la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.</p> <p>Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración y manejo de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.</p> <p>Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos</p>
--	--	---	--	---

		<p>para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de 5 años renovables.”.</p> <p>(2x1. Indicación número 497 bis).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de 5 años renovables.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha considerado el siguiente artículo 74, nuevo:</p> <p>“Artículo 74. Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado <u>podrán contar</u> con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.</p> <p>Corresponderá al administrador:</p> <p>a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área. (Unanimidad</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 74</p> <p>Ha pasado a ser artículo 73, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Reemplazar la frase “podrán contar” por la voz “contarán”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).</p>	<p>Artículo 73. Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado <i>contarán</i> con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.</p> <p>Corresponderá al administrador:</p> <p>a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.</p>

		<p>5x0, con modificaciones. Indicación número 498 bis)</p> <p>b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo. (2x1 abstención. Indicación número 498 bis)</p> <p>c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia. (Unanimidad 3x0. Indicación número 498 bis)</p> <p>d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área. (Unanimidad 5x0, con modificaciones. Indicación número 498 bis)</p> <p>e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio. (Unanimidad 5x0, con modificaciones. Indicación número 498 bis)</p> <p>f) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo. (Unanimidad 5x0, con modificación. Indicación número 498 bis)</p>		<p>b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.</p> <p>c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.</p> <p>d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área.</p> <p>e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.</p> <p>f) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.</p>
--	--	---	--	--

		<p>g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo. (4x1 abstención, con modificaciones. Indicación número 498 bis)</p> <p>h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones. (4x1 abstención, con modificación. Indicación número 498 bis)</p> <p>i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas. (3x2 abstenciones. Indicación número 498 bis)</p> <p>j) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.”. (Unanimidad 5x0. Indicación 498 bis).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.</p> <p>h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.</p> <p>j) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.</p>
	<p>Artículo 28. Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 28</p> <p>Ha pasado a ser artículo 75, modificado como sigue:</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 75</p> <p>Ha pasado a ser artículo 74, con la siguiente enmienda:</p>	<p>Artículo 74. Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las</p>

	<p>tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.</p> <p>La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en <u>criterios de</u> residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.</p> <p>Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.</p>	<p>Ha intercalado un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:</p> <p>“Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 500 bis)</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “criterios de” por el artículo “la”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</p>	<p>tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.</p> <p>La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en la residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.</p> <p>Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.</p> <p>Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.</p>
--	--	---	---	--

	<p>Párrafo 4° Planes de manejo de áreas protegidas</p>	<p>Párrafo 4° Planes de Manejo de Áreas Protegidas</p> <p>Ha pasado a ser Párrafo 5°, con igual denominación. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)</p>		<p>Párrafo 5° Planes de manejo de áreas protegidas</p>
	<p>Artículo 29. Planes de manejo de áreas protegidas. Toda área protegida, deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá ser consistente con el objetivo del área.</p> <p>El plan de manejo definirá las prohibiciones o regulaciones al desarrollo de actividades</p>	<p>Artículo 29</p> <p>Ha pasado a ser artículo 76, modificado de la siguiente manera:</p> <p>Ha agregado al final del epígrafe, entre la palabra “protegidas” y el punto seguido, la expresión del “Estado”. (Unanimidad 4X0. Indicación número 505 bis, letra a)</p> <p>Ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión “ser consistente con el objetivo del área” por “considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría”. (Unanimidad 4X0. Indicación número 505 bis, letra b)</p> <p>Ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente: “El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área</p>	<p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85</p> <p>Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 75. Planes de manejo de áreas protegidas del Estado. Toda área protegida deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría.</p> <p>El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.</p>

	<p>que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento del objetivo del área protegida respectiva.</p>	<p>protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.”. (Unanimidad 4X0, con modificaciones. Indicación número 505 bis, letra c)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha consultado el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.”. (Unanimidad 4X0. Indicación número 505 bis, letra d)</p>		<p>Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.</p>
	<p>Artículo 30. Características de un plan de manejo. Los planes de manejo de áreas protegidas deberán reunir las siguientes características:</p> <p>a) Incluir metas medibles y un período para implementarlas, con el fin de evaluar el éxito</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 30</p> <p>Lo ha eliminado. (Unanimidad 4X0. Indicación 517 bis)</p>		

	<p>del plan de manejo, y si corresponde la adecuación de recursos y capacidades;</p> <p>b) Señalar de manera clara y precisa aquellas prohibiciones y regulaciones de determinadas actividades en el área protegida o en zonas específicas de la misma, en conformidad a la legislación, y</p> <p>c) Establecer los objetivos específicos, las medidas de manejo y los recursos necesarios para el área en cuestión.</p> <p>Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas o planes de acción que traten funciones específicas: conservación, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, recreación, ecoturismo, aspectos regulatorios, administración y coordinación.</p>			
		<p>Artículo 31</p> <p>Ha pasado a ser artículo 77, reemplazado por el que sigue:</p>	<p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85</p> <p>Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.</p>	

	<p>Artículo 31. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de área protegida deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Los antecedentes jurídicos del área;</p> <p>b) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación;</p> <p>c) El funcionario encargado de su manejo y otros aspectos pertinentes de su gobernanza;</p> <p>d) Las principales amenazas y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas;</p> <p>e) La zonificación;</p> <p>f) Las actividades compatibles con el área;</p> <p>g) El plan de monitoreo y seguimiento, y</p> <p>h) Los indicadores para evaluar el avance de las</p>	<p>“Artículo 77. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) El objeto u objetos de protección.</p> <p>b) La descripción general de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.</p> <p>c) El funcionario encargado</p> <p>c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.</p> <p>d) Las principales amenazas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.</p> <p>e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.</p> <p>f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.</p> <p>g) El modelo de gestión.</p> <p>h) Los programas que</p>		<p>Artículo 76. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) El objeto u objetos de protección.</p> <p>b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.</p> <p>c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.</p> <p>d) Las metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.</p> <p>e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.</p> <p>f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.</p> <p>g) El modelo de gestión.</p> <p>h) Los programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias,</p>
--	--	--	--	---

	<p>metas y objetivos, y la eficacia de diversos enfoques específicos de manejo.</p> <p>En la elaboración y diseño de los planes de manejo de las áreas protegidas se considerará la participación de las comunidades existentes al interior y aledañas a ellas, incluidas las comunidades de pescadores artesanales.</p>	<p>establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.</p> <p>i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.</p> <p>j) Considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.</p> <p>k) El plan de inversiones.</p> <p>l) La zonificación.</p> <p>m) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.</p> <p>n) El plan de monitoreo y seguimiento.</p> <p>o) Los planes de contingencia. (Unanimidad, 4X0, con modificaciones. Indicación número 531 bis)</p> <p>p) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al</p>		<p>metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.</p> <p>i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.</p> <p>j) Considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.</p> <p>k) El plan de inversiones.</p> <p>l) La zonificación.</p> <p>m) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.</p> <p>n) El plan de monitoreo y seguimiento.</p> <p>o) Los planes de contingencia.</p> <p>p) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.</p>
--	--	---	--	--

		<p>interior y en las inmediaciones del área protegida. (Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 532 bis)</p> <p>q) Las actividades compatibles e incompatibles con el área.”. (Unanimidad 3X0. Indicaciones números 537 y 538)</p>		<p>q) Las actividades compatibles e incompatibles con el área.</p>
	<p>Artículo 32. Programa de manejo de recursos hidrobiológicos. En caso que el plan de manejo de un área protegida contemple un programa de manejo de recursos hidrobiológicos, éste será elaborado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con consulta al Servicio.</p>	<p>Artículo 32</p> <p>Lo ha eliminado. (Unanimidad 4X0. Indicación 548 bis)</p>		
	<p>Artículo 33. Aprobación del</p>	<p>Artículo 33</p> <p>Ha pasado a ser artículo 78, con las modificaciones que se indican:</p> <p>a) Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“El plan de manejo será</p>	<p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85</p> <p>Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 77. Aprobación del</p>

	<p>plan de manejo. El plan de manejo será aprobado mediante resolución del Servicio y deberá revisarse al menos cada cinco años.</p> <p>El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio.</p> <p>Excepcionalmente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá requerir la revisión del plan de manejo en lo referido a las actividades compatibles.</p>	<p>elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.”.</p> <p>b) Ha sustituido, en el inciso segundo, la frase “, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello” por la siguiente “y deberá revisarse al menos cada cinco años”.</p> <p>c) Ha eliminado el inciso final. (4X0. Unanimidad. Indicación número 558 bis, letras a), b) y c)</p>		<p>plan de manejo. El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.</p> <p>El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, y deberá revisarse al menos cada cinco años. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio.</p>
	<p>Artículo 34. Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la</p>	<p>Artículo 34</p> <p>Ha pasado a ser artículo 79, reemplazado por el que se señala:</p> <p>“Artículo 79. Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente</p>	<p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85</p> <p>Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 78. Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio</p>

	<p>elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.</p> <p>Dicho procedimiento deberá contemplar la consulta de la opinión de los gobiernos regionales.</p>	<p>establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría. (4X0.Unanimidad, con modificación. Indicación número 570) (4X0.Unanimidad, con modificación. Indicación número 569 bis)</p> <p>Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes. (2X1. Indicación número 569 bis)</p> <p>Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo. (2X1 abstención. Indicación número 569 bis)</p> <p>Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la</p>		<p>Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.</p> <p>Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.</p> <p>Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.</p> <p>Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo,</p>
--	--	---	--	--

		Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.” (2X1 abstención. Indicación número 569 bis)		se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.
--	--	---	--	--

	<p>Párrafo 5°</p> <p>De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas</p>	<p>Párrafo 5°</p> <p>De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas</p> <p>Ha pasado a ser Párrafo 6°, y ha agregado en el epígrafe, a continuación de la palabra “protegidas”, la expresión “del Estado”. (4X0. Unanimidad. Indicación número 583 bis)</p>		<p>Párrafo 6°</p> <p>De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas del Estado.</p>
	<p>Artículo 35. Cuerpo de guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, el cual cumplirá las funciones que se señalan en el artículo siguiente, el cual será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.</p>	<p>Artículo 35</p> <p>Ha pasado a ser artículo 80 sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 80. Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.”. (3X0. Unanimidad. Indicación número 585 bis)</p>	<p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85</p> <p>Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 79. Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.</p>

	<p>Artículo 36. Atribuciones y funciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por el mantenimiento del equipamiento, infraestructura y bienes dentro de las áreas protegidas del Estado. Para ello, corresponderá a los guardaparques ejercer funciones de apoyo al proceso de planificación del área protegida, de control de las actividades que se realicen al interior de las áreas, de fiscalización, cuando corresponda, y de extensión hacia la comunidad. Asimismo les corresponderá especialmente ejercer las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>a) Aplicar y velar por el cumplimiento del plan de manejo del área;</p>	<p>Artículo 36</p> <p>Ha pasado a ser artículo 81, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 81. Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado. (4X0. Unanimidad. Indicación número 589 bis)</p> <p>A los guardaparques corresponderá:</p> <p>a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo. (5x0. Unanimidad, con</p>	<p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85</p> <p>Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 80. Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.</p> <p>A los guardaparques corresponderá:</p> <p>a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo.</p>
--	---	--	--	--

	<p>b) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes;</p> <p>c) Supervisar y ejecutar acciones para conservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento y bienes del área;</p> <p>d) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en el plan de manejo del área;</p> <p>e) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los bienes y servicios ecosistémicos que ella provee;</p> <p>f) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de normativas de manejo y ambientales al</p>	<p>modificación. Indicación número 589 bis)</p> <p>exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo. (4X1 abstención. Indicación número 589 bis)</p> <p>Supervisar y ejecutar el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos. (4X1 abstención. Indicación número 589 bis)</p> <p>educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee. (5X0. Unanimidad. Indicación número 589 bis)</p> <p>Controlar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión. (3X0, con modificaciones. Indicación número 589 bis)</p> <p>fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo</p>		<p>b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.</p> <p>c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.</p> <p>d) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.</p> <p>e) Controlar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.</p> <p>f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo pertinente.</p>
--	---	---	--	---

	<p>interior de las áreas protegidas;</p> <p>g) Supervisar y controlar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios y titulares de permisos que operen al interior del área;</p> <p>h) Fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área en conformidad al plan de manejo;</p> <p>i) Cursar las infracciones que señala esta ley;</p> <p>j) Apoyar la planificación y manejo del área, y</p> <p>k) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden.</p>	<p>pertinente. (4x1 abstención, con modificación. Indicación número 589 bis).</p> <p>g) Supervisar y controlar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área. (4X1 abstención. Indicación número 89 bis)</p> <p>h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores. (4X1 abstención, con modificaciones. Indicación número 589 bis).</p> <p>i) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia." (5X0, con modificación. Indicación número 589 bis)</p> <p>j) Apoyar los procesos de</p> <p>k) Cumplir con las demás</p>		<p>g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área.</p> <p>h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.</p> <p>i) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia.</p>
	<p>Artículo 37. Administradores de las áreas. Cada área</p>	<p>Artículo 37</p> <p>Lo ha suprimido. (3x0. Unanimidad. Indicación 596</p>		

	<p>protegida del Estado podrá contar con un administrador, que formará parte del cuerpo de guardaparques, y será responsable de la dirección y gestión integral del área.</p> <p>Corresponderá al administrador:</p> <p>a) Velar por la aplicación y el cumplimiento del plan de manejo del área;</p> <p>b) Evaluar el desempeño del personal a su cargo;</p> <p>c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia;</p> <p>d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área, e informar de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio;</p> <p>e) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento extraordinario de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo;</p> <p>f) Formular a la autoridad correspondiente las denuncias por infracciones a</p>	<p>bis)</p>		
--	--	-------------	--	--

	<p>las leyes que ocurran al interior del área a su cargo;</p> <p>g) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.</p>			
	<p>Artículo 38. Requisitos de los guardaparques para ejercer funciones de fiscalización. Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con licencia de enseñanza media;</p> <p>b) Haberse desempeñado, a lo menos por dos años como guardaparque, y</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>Ha pasado a ser artículo 82, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 82. Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g), y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.</p> <p>Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con licencia de enseñanza media.</p> <p>b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.</p>	<p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85</p> <p>Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 81. Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g), y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.</p> <p>Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con licencia de enseñanza media.</p> <p>b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.</p>

	<p>c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.</p> <p>Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización.</p> <p>Aquellos guardaparques que cumplan funciones de fiscalización tendrán la calidad de ministro de fe.</p>	<p>Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.”. (3X0. Unanimidad. Indicación 605 bis)</p>		<p>c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.</p> <p>Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.</p>
	<p>Artículo 39. Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio y sus disponibilidades presupuestarias.</p> <p>El Servicio podrá reconocer cursos o programas de</p>	<p>Artículo 39</p> <p>Ha pasado a ser artículo 83, con la siguiente modificación:</p> <p>Ha eliminado, en el inciso primero, la expresión “y sus disponibilidades presupuestarias”. (3x0. Unanimidad. Indicación número 607 bis).</p>	<p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85</p> <p>Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 82. Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio.</p> <p>El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquellos señalados en el inciso</p>

	capacitación distintos de aquéllos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.			anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.
	No hay artículo 40 en el Mensaje	Artículo 40 No existe en el texto del Mensaje.		
	Párrafo 6° De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado	Párrafo 6° De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado Ha pasado a ser Párrafo 7°, con igual denominación. (Inciso final artículo 121 Reglamento)		Párrafo 7° De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado
	Artículo 41. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En las áreas protegidas del Estado, sólo podrán otorgarse concesiones en beneficio del manejo del área, cuyo fin sea la prestación de servicios en el marco de proyectos de ecoturismo, investigación científica o	Artículo 41. Ha pasado a ser artículo 84, reemplazado por el que sigue: "Artículo 84. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de	Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.	Artículo 83. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura

	<p>educación.</p> <p>Serán objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo y se encuentren priorizadas para tal efecto por el Servicio. En el caso de concesiones para el ecoturismo, la Subsecretaría de Turismo deberá proponer al Servicio dicha priorización.</p> <p>Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.</p>	<p>infraestructura y tengan una duración mayor a un año.</p> <p>En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.</p> <p>Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.</p> <p>Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.</p> <p>Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso." (Unanimidad 3x0. Indicación número 613 bis).</p>		<p>y tengan una duración mayor a un año.</p> <p>En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.</p> <p>Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.</p> <p>Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.</p> <p>Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.</p>
--	---	---	--	---

	<p>Artículo 42. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:</p> <p>a) Deberán considerar el objetivo del área protegida respectiva, y ajustarse a los planes de manejo;</p> <p>b) Deberán promover el respeto y participación de las comunidades locales en la prestación del servicio objeto de la concesión y sus beneficios;</p> <p>c) Las concesiones de ecoturismo deberán desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural;</p>	<p>Artículo 42</p> <p>Ha pasado a ser artículo 85, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 85. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:</p> <p>a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.</p> <p>b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.</p> <p>c) Las concesiones de ecoturismo deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de</p>	<p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85</p> <p>Han pasado a ser artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 84. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:</p> <p>a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.</p> <p>b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.</p> <p>c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente</p>
--	---	---	--	--

	<p>d) Las concesiones de investigación científica deberán colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas. Asimismo, se privilegiarán las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información en los ámbitos terrestre y marino, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas en la biodiversidad, y</p> <p>e) Las concesiones de educación deberán promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia pública del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad.</p>	<p>manejo.</p> <p>d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.</p> <p>e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los</p>		<p>reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.</p> <p>d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.</p> <p>e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de</p>
--	---	---	--	--

		<p>establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.</p> <p>f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 621 bis)</p>		<p>las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.</p> <p>f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.</p>
	<p>Artículo 43. Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.</p>	<p>Artículo 43</p> <p>Ha pasado a ser artículo 86, con las siguientes enmiendas:</p>	<p>Artículo 86</p> <p>Ha pasado a ser artículo 85, con las siguientes modificaciones:</p>	<p>Artículo 85. Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.</p>

	<p>Dicho Comité estará integrado por:</p> <p>a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;</p> <p>b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;</p> <p>c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;</p> <p>d) Un representante del Ministerio de Bienes Nacionales, y</p> <p>e) Un representante del Ministerio de Agricultura.</p>	<p>En el inciso segundo, ha reemplazado las letras d) y e), por las siguientes:</p> <p>"d) Un representante del Ministerio de Educación, y</p> <p>e) Un representante del Ministerio de <u>Ciencia y Tecnología</u>". (Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicación número 635 bis a)</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Letra e)</p> <p>Reemplazar la expresión "Ciencia y Tecnología" por "Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación".</p> <p>---</p> <p>Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:</p> <p>"Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:</p> <p>a) Un representante del consejo regional, elegido por el mismo organismo; y</p> <p>b) Un representante de la</p>	<p>Dicho Comité estará integrado por:</p> <p>a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;</p> <p>b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;</p> <p>c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;</p> <p>d) Un representante del Ministerio de Educación, y</p> <p>e) Un representante del Ministerio de <i>Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación</i>.</p> <p>Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:</p> <p>a) Un representante del consejo regional, elegido por el mismo organismo; y</p> <p>b) Un representante de la municipalidad en la que se</p>
--	---	--	---	--

	<p>Al Comité le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Asesorar sobre las áreas protegidas que el Servicio priorice para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones de investigación científica y educación;</p> <p>b) Formular la propuesta de priorización de áreas protegidas que efectúe la Subsecretaría de Turismo para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones ecoturísticas;</p> <p>c) Participar en el proceso de evaluación de las propuestas presentadas</p> <p>d) Proponer la renta concesional.</p>	<p>Ha sido reemplazado por las letras a) y b), del inciso tercero, pasando las actuales letras c) y d), a ser letras a), y b), respectivamente; y ha reemplazado la señalada letra c), que ha pasado a ser letra a), por la siguiente: "a) Participar en los procesos de otorgamiento sobre concesiones.".</p> <p>(Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicación número 635 bis b) y c)</p>	<p>municipalidad en la que se encuentre la concesión.".</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</p> <p>---</p>	<p>encuentre la concesión.</p> <p>Al Comité le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.</p> <p>b) Proponer la renta concesional.</p>
		<p>Artículo 44</p> <p>Ha pasado a ser artículo 87, reemplazado por el que se</p>	<p>Artículo 87</p> <p>Ha pasado a ser artículo 86, con las siguientes</p>	

	<p>Artículo 44. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, a propuesta del Comité Técnico. Para estos efectos, considerará la tasación comercial del área a concesionar, así como los servicios ecosistémicos que provee el área; su número de visitantes; accesibilidad y conectividad, entre otros criterios análogos.</p> <p>Sólo en casos fundados se podrá fijar una renta inferior a la propuesta por el Comité.</p> <p>Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado</p>	<p>indica:</p> <p>“Artículo 87. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:</p> <p>a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.</p> <p>b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.</p> <p>c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.</p> <p>Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la</p>	<p>modificaciones:</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Eliminar la frase “y al Fondo Nacional de la Biodiversidad”,</p>	<p>Artículo 86. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:</p> <p>a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.</p> <p>b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.</p> <p>c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.</p> <p>Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado</p>
--	---	---	--	---

	<p>se destinarán, entre otros, a los siguientes objetivos: a la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la gestión del área protegida objeto de la concesión; al monitoreo del área de la concesión; al Fondo Nacional del Biodiversidad.</p>	<p>gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al monitoreo del área de la concesión y <u>al Fondo Nacional de la Biodiversidad.</u> (Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicación número 645 bis).</p>	<p>reemplazando la coma “,” que precede a la expresión “al monitoreo” por la conjunción “y”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).</p>	<p>se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y al monitoreo del área de la concesión.</p>
	<p>Artículo 45. Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, se podrán otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.</p> <p>En este caso, no le será aplicable lo señalado en el <u>artículo 50</u>.</p> <p>Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 45</p> <p>Ha pasado a ser artículo 88, con las siguientes enmiendas</p> <p>En el inciso primero, ha reemplazado, la expresión “se podrán”, por la expresión “el Servicio podrá”; en el inciso segundo, ha sustituido el número “50” por “93”; y, en el inciso tercero, ha reemplazado la expresión “Ministerio del Medio Ambiente”, por la expresión “Servicio”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 651 bis).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 88</p> <p>Ha pasado a ser artículo 87, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 93” por “artículo 92”. (Adecuación formal)</p>	<p>Artículo 87. Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, el Servicio podrá otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.</p> <p>En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 92.</p> <p>Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Servicio, cuando a su juicio existan razones fundadas para</p>

	por la sola voluntad del Ministerio de Medio Ambiente , cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.			ello.
	Artículo 46. Concesionario. Conforme a las disposiciones de este párrafo, el Ministerio podrá otorgar las concesiones sobre áreas protegidas a personas jurídicas.	<p align="center">Artículo 46</p> <p>Ha pasado a ser artículo 89, sustituido por el que sigue:</p> <p>“Artículo 89. Concesionario. El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.</p> <p>En el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.”.</p> <p>(4X0. Unanimidad, con modificación. Indicación 655 bis)</p>	<p align="center">Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96</p> <p>Han pasado a ser artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 88. Concesionario. El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.</p> <p>En el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.</p>
	Artículo 47. Procedimiento para el otorgamiento de	<p align="center">Artículo 47</p> <p>Ha pasado a ser artículo 90, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 90. Procedimiento para el otorgamiento de</p>	<p align="center">Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96</p> <p>Han pasado a ser artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.</p>	Artículo 89. Procedimiento para el otorgamiento de

	<p>concesión. Las concesiones podrán adjudicarse a través de licitación pública o privada, y a ellas podrán presentarse personas naturales o jurídicas. Asimismo podrán otorgarse concesiones directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.</p> <p>Un reglamento regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según las reglas siguientes.</p>	<p>concesión. Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo dispuesto en los artículos siguientes.” (4X0. Unanimidad, con modificación. Indicación 656 bis).</p>		<p>concesión. Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo dispuesto en los artículos siguientes.</p>
	<p>Artículo 48. Bases de licitación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente llevar a cabo el proceso de licitación, para lo cual el Servicio confeccionará una</p>	<p>Artículo 48</p> <p>Ha pasado a ser artículo 91, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 91. Bases de licitación. Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará las bases para el llamado.</p>	<p>Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96</p> <p>Han pasado a ser artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 90. Bases de licitación. Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará las bases para el llamado.</p>

	<p>proposición de las bases para el llamado, debiendo contemplar específicamente, las prohibiciones y regulaciones aplicables contenidas en el plan de manejo respectivo, y demás condiciones y requisitos que se estimen pertinentes.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento del objetivo del área protegida de que trate, las bases podrán indicar actividades cuyo desarrollo podrá restringirse en dicha área.</p>	<p>Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.”. (4X0. Unanimidad, con modificación. Indicación 665 bis).</p>		<p>Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.</p>
	<p>Artículo 49. Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión de las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se efectuará mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.</p> <p>A contar de la fecha de</p>	<p>Artículo 49</p> <p>Ha pasado a ser artículo 92, con las siguientes modificaciones:</p> <p>En su inciso primero, ha eliminado la expresión “de las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas,”, y ha sustituido la expresión “Ministerio del Medio Ambiente” por “Servicio”. (4X0. Unanimidad. Indicación 671 bis, letra a)</p> <p>Ha eliminado el inciso segundo.</p>	<p>Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96</p> <p>Han pasado a ser artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 91. Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión se efectuará mediante resolución del Servicio, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.</p>

	<p>publicación de la resolución, el adjudicatario quedará obligado, cuando corresponda, en el plazo y con los requisitos que se indiquen en la resolución, a constituir una persona jurídica de nacionalidad chilena, con quien se celebrará el respectivo contrato de concesión.</p> <p>Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario, deberá suscribir con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.</p> <p>La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se hallare ubicado el inmueble, como también anotarse al margen de la inscripción de dominio del respectivo predio. Copia de la escritura deberá entregarse para su archivo en el Ministerio.</p>	<p>(4X0. Unanimidad. Indicación 671 bis, letra b)</p> <p>En el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, ha suprimido la oración “de Biodiversidad y Áreas Protegidas”. (4X0. Unanimidad. Indicación 671 bis, letra c)</p> <p>Ha reemplazado los incisos cuarto y quinto, que han pasado a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente por los siguientes:</p> <p>“Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 1.939 de 1977.”. (4X0. Unanimidad. Indicación 671 bis, letra d)</p>		<p>Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario deberá suscribir con el Servicio el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.</p> <p>Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 1.939 de 1977.</p>
--	---	--	--	---

	<p>El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos anteriores dejará sin efecto la adjudicación respectiva. Dicha circunstancia será declarada por resolución fundada del Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, quien dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.”. (3x1. Indicación 671 bis, letra e)</p>		<p>En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, quien dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.</p>
	<p>Artículo 50. Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.</p> <p>El Ministerio aprobará la transferencia de la concesión,</p>	<p>Artículo 50</p> <p>Ha pasado a ser artículo 93, con la siguiente modificación:</p> <p>En el inciso segundo, ha sustituido la expresión “Ministerio” por “Servicio”, y ha</p>	<p>Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96</p> <p>Han pasado a ser artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 92. Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.</p> <p>El Servicio aprobará la transferencia de la concesión,</p>

	<p>previa certificación del Servicio que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.</p> <p>Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, será nulo.</p>	<p>eliminado la expresión “del Servicio”. (4X0. Unanimidad. Indicación número 682 bis)</p>		<p>previa certificación que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.</p> <p>Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, será nulo.</p>
	<p>Artículo 51. Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Vencimiento del plazo;</p> <p>b) Mutuo acuerdo entre las partes;</p> <p>c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión;</p>	<p>Artículo 51</p> <p>Ha pasado a ser artículo 94, modificado como sigue:</p> <p>Ha reemplazado la letra d) por la siguiente:</p>	<p>Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96</p> <p>Han pasado a ser artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 93. Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Vencimiento del plazo;</p> <p>b) Mutuo acuerdo entre las partes;</p> <p>c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión;</p>

	<p>d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, declarado previa audiencia del mismo, según lo señalado en el respectivo reglamento;</p> <p>e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión;</p> <p>f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario, y</p> <p>g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere la letra d) de este artículo, será declarada por el servicio mediante resolución fundada.</p>	<p>d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.”.</p> <p>Ha sustituido el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.”.</p> <p>(4X0. Unanimidad. Indicación 683 bis a) (4X0. Unanimidad, con modificación. Indicación 683 bis b)</p>		<p>d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.</p> <p>e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión;</p> <p>f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario, y</p> <p>g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.</p> <p>La verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.</p>
	<p>Artículo 52</p> <p>Artículo 52. Mejoras. A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 95, sin enmiendas. (Inciso final, artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96</p> <p>Han pasado a ser artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 94. Mejoras. A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble</p>

	fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado, pasarán a dominio del fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.			fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado, pasarán a dominio del fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.
--	--	--	--	--

	<p>Artículo 53. Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 53</p> <p>Ha pasado a ser artículo 96, sin enmiendas. (Inciso final, artículo 121 del Reglamento)</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96</p> <p>Han pasado a ser artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 95. Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.</p>
	<p>Artículo 54. Permisos. Mediante resolución del Director Nacional del Servicio y de acuerdo con el respectivo reglamento, podrán otorgarse permisos al interior de las áreas protegidas del Estado para el desarrollo de actividades que no requieran la instalación de infraestructura o la operación permanente y continua en espacios ubicados en el área, y siempre que no contravengan el plan de manejo.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de los permisos o autorizaciones que se establezcan en la legislación sectorial.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 54</p> <p>Lo ha suprimido. (5X0. Unanimidad. Indicación 698 bis)</p>		

		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha consultados los siguientes artículos 97, 98 y 99, nuevos:</p> <p>“Artículo 97. Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el <u>artículo 84</u> y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.</p> <p>No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.</p> <p>Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio. (3x1 en contra. Indicación número 697 bis)</p> <p>Artículo 98. Permiso. Toda actividad de carácter transitorio</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 97</p> <p>Ha pasado a ser artículo 96, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 84” por “artículo 83”. (Adecuación formal)</p> <p style="text-align: center;">Artículos 98, 99 y 100</p> <p>Han pasado a ser artículos 97, 98 y 99, respectivamente, sin</p>	<p>Artículo 96. Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el <i>artículo 83</i> y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.</p> <p>No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.</p> <p>Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.</p> <p>Artículo 97. Permiso. Toda actividad de carácter</p>
--	--	--	---	--

		<p>o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio. (3 a favor, 1 en contra y 1 abstención. Indicación número 697 bis)</p> <p>Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma. (3x2 abstenciones. Indicación número 697 bis)</p> <p>Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado. (4x1 abstención. Indicación número 697 bis)</p> <p>El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no</p>	<p>modificaciones.</p>	<p>transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.</p> <p>Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.</p> <p>Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.</p> <p>El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o</p>
--	--	--	------------------------	---

		<p>monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales. (4x1 abstención. Indicación número 697 bis)</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución. (4x1 abstención. Indicación número 697 bis)</p> <p>Artículo 99. Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio deberá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.”. (5X0, con modificación. Indicación número 697 bis)</p>		<p>no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución.</p> <p>Artículo 98. Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio deberá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.</p>
	<p>Artículo 55. Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento</p>	<p>Artículo 55</p> <p>Ha pasado a ser artículo 100, sin enmiendas. (Inciso final, artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>Artículos 98, 99 y 100</p> <p>Han pasado a ser artículos 97, 98 y 99, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 99. Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento</p>

	de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.			de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.
	Párrafo 7° Áreas protegidas de propiedad privada	Párrafo 7° Ha pasado a ser Párrafo 8°; reemplazando su epígrafe por el que sigue: “Áreas protegidas privadas” (5X0. Indicación 708 bis)		Párrafo 8° Áreas protegidas privadas
		--- Ha contemplado el siguiente artículo 101, nuevo: “Artículo 101. Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país. Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el <u>artículo 57</u> , según corresponda.	Artículo 101 Ha pasado a ser artículo 100, con la siguiente enmienda: Inciso segundo Sustituir la expresión “artículo 57” por “artículo 56”. (Adecuación formal)	Artículo 100. Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país. Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el <u>artículo 56</u>, según corresponda.

		<p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.”. (4X0. Indicación número 709 bis)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.</p>
	<p>Artículo 56. Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida de propiedad privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria ante el Ministerio, presentada por el o los propietarios del área.</p>	<p>Artículo 56</p> <p>Ha pasado a ser artículo 102, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 102. Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículos 102 y 103</p> <p>Han pasado a ser artículos 101 y 102, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 101. Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente</p>

	<p>Dicha solicitud deberá contener la siguiente información sobre el área:</p> <p>a) Ubicación y superficie, incluido el polígono;</p> <p>b) Información sobre la propiedad del inmueble;</p> <p>c) Características ecológicas y ambientales del área;</p> <p>d) Categoría de protección propuesta;</p> <p>e) Objetivos de conservación;</p> <p>f) Lineamientos generales de manejo;</p> <p>g) Administrador del área, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58, y</p> <p>h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p> <p>Las áreas de propiedad</p>	<p>1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:</p> <p>a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.</p> <p>b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p> <p>c) Características ecológicas y ambientales del área.</p> <p>d) Categoría de protección propuesta.</p> <p>e) Objetos de protección.</p> <p>f) Lineamientos generales de manejo.</p> <p>g) Administrador del área.</p> <p>h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.</p>		<p>procedimiento:</p> <p>1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:</p> <p>a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.</p> <p>b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p> <p>c) Características ecológicas y ambientales del área.</p> <p>d) Categoría de protección propuesta.</p> <p>e) Objetos de protección.</p> <p>f) Lineamientos generales de manejo.</p> <p>g) Administrador del área.</p> <p>h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.</p>
--	--	--	--	---

	<p>privada que sean propuestas como un área protegida serán consideradas en las prioridades de planificación de conservación si corresponden a sitios prioritarios, corredores biológicos o paisajes de conservación; mantienen poblaciones de especies o ecosistemas amenazados, o proveen servicios ecosistémicos.</p>	<p>2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.</p> <p>3. Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.</p>		<p>2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.</p> <p>3. Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.</p>
--	--	--	--	--

		4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.”. (3X0. Unanimidad. Indicaciones número 711 bis)		4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.
	<p>Artículo 57. Creación. La creación de las áreas protegidas de propiedad privada se realizará a través de un decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, el que contendrá lo señalado en el artículo 24.</p> <p>Dichas áreas tendrán una vigencia que no podrá ser inferior a treinta años. Dicho plazo se renovará automática y sucesivamente por quince años adicionales, a menos</p>	<p>Artículo 57</p> <p>Ha pasado a ser artículo 103, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 103. Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p> <p>Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que</p>	<p>Artículos 102 y 103</p> <p>Han pasado a ser artículos 101 y 102, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 102. Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.</p> <p>Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta</p>

	<p>que antes del vencimiento del plazo original el propietario manifieste su decisión fundada de ponerle término.</p> <p>El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p>	<p>establezca los límites expresados en coordenadas.</p> <p>El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.”. (3X0. Unanimidad. Indicación número 718 bis)</p>		<p>que establezca los límites expresados en coordenadas.</p> <p>El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.</p>
	<p>Artículo 58. Desafectación. La desafectación del área se efectuará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, por verificarse alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Manifestación de voluntad del propietario de poner término a la afectación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, y</p> <p>b) Incumplimiento de las</p>	<p>Artículo 58</p> <p>Ha pasado a ser artículo 104, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 104. Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el <u>artículo 71</u>.</p>	<p>Artículo 104</p> <p>Ha pasado a ser artículo 103, con la siguiente enmienda:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo 71” por “artículo 70”. (Adecuación formal)</p>	<p>Artículo 103. Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 70.</p> <p>Con todo, los parques nacionales en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.</p>

	<p>obligaciones establecidas en el decreto de afectación del área, así determinado fundadamente por el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio.</p>	<p>Con todo, los parques nacionales en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.”. (3X0. Unanimidad, con modificación. Indicación 727 bis).</p>		
		<p>---</p> <p>Ha contemplado el siguiente artículo 105, nuevo:</p> <p>“Artículo 105. Transferencia de dominio. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.</p> <p>Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán</p>	<p>Artículos 105 y 106</p> <p>Han pasado a ser artículos 104 y 105, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 104. Transferencia de dominio. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.</p> <p>Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que</p>

		absolutamente nulos. El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.”. (3X0. Unanimidad. Indicación número 732 bis). - - -		contravengan dicha regla serán absolutamente nulos. El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.
	Artículo 59 . Administración y supervisión. Las áreas protegidas de propiedad privada serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la gestión y el manejo adecuado del área . La supervisión de dicha gestión y manejo por los administradores privados corresponderá al Servicio.	Artículo 59 Ha pasado a ser artículo 106, con las siguientes modificaciones: En el inciso primero, ha reemplazado la expresión “áreas protegidas de propiedad privada” por “áreas protegidas privadas”; ha reemplazado la expresión “gestión” por “administración”, y ha intercalado entre la palabra “área” y el punto final, la siguiente frase: “, la cual será calificada por el Servicio”. - En el inciso segundo, ha sustituido la expresión “gestión” por “administración”; y ha eliminado la expresión “privados”. Ha consultado los siguientes incisos tercero, cuarto y	Artículos 105 y 106 Han pasado a ser artículos 104 y 105, respectivamente, sin modificaciones.	Artículo 105 . Administración y supervisión. Las áreas protegidas privadas serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la administración y el manejo adecuado del área, la cual será calificada por el Servicio . La supervisión de dicha administración y manejo por los administradores corresponderá al Servicio.

		<p>quinto, nuevos:</p> <p>“Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.</p> <p>Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.</p> <p>En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 733 bis, letras a), b, c)</p>		<p>Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.</p> <p>Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.</p> <p>En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.</p>
		<p>Artículo 60</p> <p>Ha pasado a ser artículo 107, con las siguientes modificaciones:</p>	<p>Artículo 107</p> <p>Ha pasado a ser artículo 106, con la siguiente enmienda:</p>	

	<p>Artículo 60. Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas de propiedad privada serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio.</p>	<p>En el inciso primero, ha reemplazado la frase “de propiedad privada” por “privadas”. (Unanimidad 3X0. Indicaciones números 740 bis a)</p> <p>Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el <u>artículo 77</u>.”. (Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación 740 bis b)</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 77” por “artículo 76”. (Adecuación formal)</p>	<p>Artículo 106. Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio.</p> <p>Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 76.</p>
<p>Artículo 61. Apoyo técnico. El Servicio <u>prestará</u> apoyo técnico a los propietarios o administradores de áreas protegidas de propiedad privada. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en gestión y manejo de aquellas áreas, así como de gestores de las</p>	<p>Artículo 61</p> <p>Ha pasado a ser artículo 108, con las siguientes modificaciones:</p> <p>En el inciso primero, ha eliminado la expresión “propietarios o”; ha reemplazado la palabra “gestión” por “administración”; ha eliminado la frase final “, así como de gestores de las mismas”, y ha eliminado la expresión “de propiedad”.</p>	<p>Artículo 108</p> <p>Ha pasado a ser artículo 107, con la siguiente enmienda:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Reemplazar la voz “prestará” por la expresión “podrá prestar”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).</p>	<p>Artículo 107. Apoyo técnico. El Servicio podrá prestar apoyo técnico a los administradores de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas.</p>	

	<p>mismas.</p> <p>El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas de propiedad privada, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.</p>	<p>En el inciso segundo, ha eliminado la expresión “de propiedad”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 745 bis, letras a) y b)</p>		<p>El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.</p>
	<p>Artículo 62. Incentivos. Las áreas protegidas de propiedad privada podrán recibir bonificaciones, mediante concursos del fondo de la Biodiversidad, a las acciones específicas de conservación, para mitigar amenazas, recuperar especies o ecosistemas, y que contribuyan a mantener los valores y atributos del área protegida, según lo señale el reglamento.</p>	<p>Artículo 62</p> <p>Ha pasado a ser artículo 109, sustituido por el que se indica:</p> <p>“Artículo 109. Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:</p> <p>a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.</p>	<p>Artículo 109</p> <p>Ha pasado a ser artículo 108, con las siguientes modificaciones:</p>	<p>Artículo 108. Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:</p> <p>a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.</p>

		<p>b) Exención del impuesto a la herencia.</p> <p>c) Bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad.</p> <p>d) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques. (Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 749 bis))</p>	<p>Letra c) Suprimirla, pasando la actual letra d) a ser letra c).</p> <p>Letra d) Ha pasado a ser letra c), intercalando, a continuación de la voz "guardaparques", la frase "según disponibilidad presupuestaria". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).</p>	<p>b) Exención del impuesto a la herencia.</p> <p>c) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques, según disponibilidad presupuestaria.</p>
	<p>Artículo 63. Reglamento. Un reglamento regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación y desafectación de las áreas protegidas de propiedad privada, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley.</p>	<p>Artículo 63 Lo ha suprimido. (Unanimidad 3X0. Indicación número 765 bis)</p>		
	<p>Párrafo 8° Disposiciones comunes a las áreas protegidas</p>	<p>Párrafo 8° Ha pasado a ser Párrafo 9°, con igual denominación. (Inciso final artículo 121 del</p>		<p>Párrafo 9° Disposiciones comunes a las áreas protegidas</p>

		Reglamento)		
--	--	--------------------	--	--

	<p>Artículo 64. Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 64</p> <p>Ha pasado a ser artículo 110, sin modificaciones. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 110</p> <p>Ha pasado a ser artículo 109, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 109. Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.</p>
	<p>Artículo 65. Actividades de caza y captura. En conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Caza, se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p> <p>No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 65</p> <p>Lo ha suprimido. (Unanimidad 3X0. Indicación número 779 bis)</p>		

	sustentable del recurso, cuando la categoría de protección y el manejo del área lo permitan.			
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha intercalado, a continuación del artículo 64, que pasó a ser 110, el siguiente artículo 111, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:</p> <p>“Artículo 111. Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:</p> <p>a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, arena o ripio.</p> <p>b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.</p> <p>c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.</p> <p>d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas,</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 111</p> <p>Ha pasado a ser artículo 110, con las siguientes enmiendas:</p>	<p>Artículo 110. Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:</p> <p>a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, arena o ripio.</p> <p>b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.</p> <p>c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.</p> <p>d) Cortar, arrancar, extraer o</p>

		<p>algas, hongos o líquenes.</p> <p>e) Recolectar huevos, semillas o frutos.</p> <p>f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas.</p> <p>g) Introducir ganado u otros animales domésticos.</p> <p>h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.</p> <p>i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.</p> <p>j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.</p> <p>k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.</p> <p>l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.</p>		<p>mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.</p> <p>e) Recolectar huevos, semillas o frutos.</p> <p>f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas.</p> <p>g) Introducir ganado u otros animales domésticos.</p> <p>h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.</p> <p>i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.</p> <p>j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.</p> <p>k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.</p> <p>l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.</p>
--	--	--	--	--

		<p>m) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.</p> <p>n) Instalar carteles de publicidad.</p> <p>ñ) Causar deterioro en las instalaciones existentes.</p> <p>o) Usar o portar armas.</p> <p>p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.</p> <p>q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.</p> <p>Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el <u>artículo 98</u>, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.</p> <p>Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 98” por “artículo 97”.</p> <p>Inciso tercero</p>	<p>m) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.</p> <p>n) Instalar carteles de publicidad.</p> <p>ñ) Causar deterioro en las instalaciones existentes.</p> <p>o) Usar o portar armas.</p> <p>p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.</p> <p>q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.</p> <p>Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el <i>artículo 97</i>, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.</p> <p>Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para</p>
--	--	---	--	--

		otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el <u>artículo 97</u> de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 778 quáter)³	Reemplazar la expresión “artículo 97” por “artículo 96”. (Adecuaciones formales)	efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el <i>artículo 96</i> de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.
	TÍTULO V De la fiscalización, infracciones y sanciones	TÍTULO V Lo ha sustituido por el siguiente: “TITULO V De la fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones”. (Unanimidad 4X0. Indicación número 961 bis)		TÍTULO V De la fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones

³ El Título III pasó a ser Título IV y, a su vez, el Título IV pasó a ser Título III. El comparado sigue el orden del texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. Si se ha seguido el orden del texto aprobado en general por el Senado, volver a la página 50, para seguir con su Título IV.

	Párrafo 1° De la fiscalización			Párrafo 1° De la fiscalización
	<p>Artículo 86. Alcance de la fiscalización. Corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de las normas referidas a la conservación de la diversidad biológica del país, de conformidad a las competencias que se establecen en esta ley.</p> <p>El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.</p>	<p>Artículo 86</p> <p>Ha pasado a ser artículo 112, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0). Indicación número 962 bis a)</p>	<p>Artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 117</p> <p>Han pasado a ser artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 111. Alcance de la fiscalización. El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.</p> <p>El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se</p>

	<p>Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417.</p>	<p>Ha intercalado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero, a ser cuarto:</p> <p>“Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.”. (Unanimidad 4X0. Indicación número 962 bis b)</p>		<p>desarrollen en éstas.</p> <p>Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.</p> <p>Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417.</p>
--	--	---	--	---

	<p>Artículo 87. Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.</p> <p>Artículo 88. Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2º</p>	<p>Artículos 87, 88, 89, 90 y 91</p> <p>Han pasado a ser artículos 113, 114, 115, 116 y 117, respectivamente, sin enmiendas. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>Artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 117</p> <p>Han pasado a ser artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 112. Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.</p> <p>Artículo 113. Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2º</p>
--	---	---	--	---

	<p style="text-align: center;">De las infracciones</p> <p>Artículo 89. Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.</p> <p>Artículo 90. Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.</p> <p>Artículo 91. Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio.</p>			<p style="text-align: center;">De las infracciones</p> <p>Artículo 114. Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.</p> <p>Artículo 115. Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.</p> <p>Artículo 116. Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo 92. Infracciones en las áreas protegidas. Constituirán infracciones a esta ley, las acciones u omisiones contrarias al plan</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 92</p> <p>Ha pasado a ser artículo 118, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 118. Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 118</p> <p>Ha pasado a ser artículo 117, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 117. Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:</p>

	<p>g) Introducir animales domésticos al área protegida;</p> <p>h) Provocar contaminación acústica, lumínica, atmosférica o visual;</p> <p>i) Causar deterioro en las instalaciones existentes;</p> <p>j) Liberar, vaciar o depositar basuras, chatarra, productos químicos, sustancias biológicas peligrosas, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen, en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para el efecto;</p> <p>k) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso o sin contar con la debida autorización. Se exceptúa de lo anterior, el ingreso a áreas protegidas marinas o acuáticas continentales cuyo plan de manejo permita el libre acceso o la navegación por ellas, y en la forma que dicho plan autorice;</p> <p>l) Pernoctar, merendar, encender fuego, instalar campamentos o transitar en</p>	<p>g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.</p> <p>h) Provocar contaminación acústica, lumínica, atmosférica o visual;</p> <p>i) Causar deterioro en las instalaciones existentes;</p> <p>j) Liberar, vaciar o depositar basuras, chatarra, productos químicos, sustancias biológicas peligrosas, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen, en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para el efecto;</p> <p>k) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso o sin contar con la debida autorización. Se exceptúa de lo anterior, el ingreso a áreas protegidas marinas o acuáticas continentales cuyo plan de manejo permita el libre acceso o la navegación por ellas, y en la forma que dicho plan autorice;</p> <p>l) Pernoctar, merendar, encender fuego, instalar campamentos o transitar en</p>		<p>funciones.</p> <p>g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.</p>
--	---	---	--	---

	<p>lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello;</p> <p>m) Alterar las condiciones de un área protegida o de los productos o elementos propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes;</p> <p>n) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, así como humedales o depositar elementos extraños en estos;</p> <p>o) Instalar carteles de publicidad;</p> <p>p) Incumplir las órdenes impartidas por quienes administran las áreas;</p> <p>q) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para tales funciones;</p> <p>r) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción;</p> <p>s) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo</p>			
--	---	--	--	--

	<p>una infracción o evitando el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de cualquiera de los funcionarios que señala esta ley;</p> <p>t) Incumplir alguna de las disposiciones del plan de manejo por parte del titular de un área, su administrador o el concesionario;</p> <p>u) Incumplir las disposiciones contenidas en los permisos otorgados, y</p> <p>v) Incumplir las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por el Servicio.</p> <p>No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, sea considerada en el respectivo plan de manejo como necesaria para el cumplimiento del objetivo de protección del área, que cuente con la autorización del Servicio o se trate de una conducta realizada en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.</p>	<p>Incumplir alguna de las</p> <p>Incumplir las</p> <p>No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.”.</p>		<p>No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como</p>
--	--	---	--	--

		(Unanimidad 3X0. Indicación número 974 bis) (3X0. Inciso final artículo 121 del reglamento)		tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.
	<p>Artículo 93. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Constituirán infracciones a esta ley, las acciones señaladas en las letras a), b), c), d), n), q), r) y s) del artículo precedente, cometidas en sitios prioritarios para la conservación, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.</p> <p>Constituirá asimismo infracción a la presente ley el incumplimiento de las medidas de prevención, control y erradicación de especies exóticas.</p> <p>No se considerará infracción aquella conducta realizada en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales, así como en cumplimiento de legislación sectorial.</p>	<p>Artículo 93</p> <p>Ha pasado a ser artículo 119, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“Artículo 119. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:</p>	<p>Artículo 119</p> <p>Ha pasado a ser artículo 118, con las siguientes enmiendas:</p>	<p>Artículo 118. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:</p>

		<p>a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios que se categoricen como primera prioridad, cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio. Estas infracciones no aplicarán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.</p>		<p>a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios que se categoricen como primera prioridad, cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio. Estas infracciones no aplicarán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.</p>
--	--	---	--	--

		<p>b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.</p> <p>c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.</p> <p>d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.</p> <p>e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el <u>artículo 41</u>.</p> <p>f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el <u>artículo 44</u>, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.</p> <p>g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el <u>artículo 51</u>.</p> <p>h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una</p>	<p>Inciso primero</p> <p>Letra e)</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 41” por “artículo 40”.</p> <p>Letra f)</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo 44” por “artículo 43”.</p> <p>Letra g)</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 51” por “artículo 50”. (Adecuaciones formales)</p>	<p>b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.</p> <p>c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.</p> <p>d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.</p> <p>e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el <i>artículo 40</i>.</p> <p>f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el <i>artículo 43</i>, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.</p> <p>g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el <i>artículo 50</i>.</p> <p>h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo</p>
--	--	---	--	--

		<p>infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.</p> <p>No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 997 bis)</p>		<p>una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.</p> <p>No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.</p>
		<p>---</p> <p>Ha consultado el siguiente artículo 120, nuevo:</p> <p>“Artículo 120. Concurso de infracciones. Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.</p> <p>La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación</p>	<p>Artículos 120, 121 y 122</p> <p>Han pasado a ser artículos 119, 120 y 121, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 119. Concurso de infracciones. Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.</p> <p>La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de</p>

		ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 1.007 bis). - - -		calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.
	<p>Artículo 94. Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.</p> <p>1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que:</p> <p>a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;</p> <p>b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o</p> <p>c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.</p> <p>2. Constituirán infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:</p>	<p>Artículo 94</p> <p>Ha pasado a ser artículo 121, sin enmiendas.</p>	<p>Artículos 120, 121 y 122</p> <p>Han pasado a ser artículos 119, 120 y 121, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 120. Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.</p> <p>1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que:</p> <p>a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;</p> <p>b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o</p> <p>c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.</p> <p>2. Constituirán infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:</p> <p>a) Hayan causado daño</p>

	<p>a) ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas; Hayan causado daño</p> <p>b) comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que esta provee, o Hayan afectado el área, sin</p> <p>c) cumplimiento del plan de manejo de un área protegida. Afecten negativamente el</p> <p>3. Constituirán infracciones leves, los hechos actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</p>			<p>ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas;</p> <p>b) Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que esta provee, o</p> <p>c) Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.</p> <p>3. Constituirán infracciones leves, los hechos, actos, u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</p>
	<p>Artículo 95. Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cuatro años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el</p>	<p>Artículo 95</p> <p>Ha pasado a ser artículo 122, modificado como sigue:</p> <p>Ha reemplazado en su inciso primero, la expresión “cuatro” por “tres”. (Aprobada por mayoría 2x1. Indicación número 1010 bis)</p>	<p>Artículos 120, 121 y 122</p> <p>Han pasado a ser artículos 119, 120 y 121, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 121. Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el</p>

	Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.			Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.
	Párrafo 3° De las sanciones			Párrafo 3° De las sanciones
	<p>Artículo 96. Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>1. En el caso de las infracciones gravísimas:</p> <p>a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales;</p> <p>b) Desafectación definitiva del área protegida en los casos de áreas protegidas privadas;</p> <p>c) Revocación de la concesión</p>	<p>Artículo 96</p> <p>Ha pasado a ser artículo 123, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Numeral 1</p> <p>de hasta 10.000</p> <p>Ha reemplazado la letra b), por la siguiente:</p> <p>Desafectación definitiva total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 109." (Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 1.014 bis, letra a)</p>	<p>Artículo 123</p> <p>Ha pasado a ser artículo 122, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Número 1</p> <p>Letra b)</p> <p>Sustituir la expresión "artículo 109" por "artículo 108".</p>	<p>Artículo 122. Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>1. En el caso de las infracciones gravísimas:</p> <p>a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales;</p> <p>b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 108.</p> <p>c) Revocación de la concesión</p>

	<p>o permiso, según corresponda; y</p> <p>d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.</p> <p>2. En el caso de las infracciones graves:</p> <p>a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales;</p> <p>b) Desafectación temporal de área protegida en los casos de áreas protegidas privadas;</p> <p>c) Suspensión de la concesión o permiso, según corresponda, y</p> <p>d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre uno y dos años.</p>	<p>Ha reemplazado, en la letra d), los vocablos “uno” y “dos”, por “cinco” y “diez”, respectivamente. (Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 1.017.)</p> <p>Numeral 2</p> <p>Ha sustituido la letra b) por la que sigue:</p> <p>“b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 109.”. (Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 1014 bis letra b).</p> <p>Ha reemplazado, en la letra c), la expresión “según corresponda,” por “que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.”. (Unanimidad 3X0 .Indicación número 1014 bis letra c).</p> <p>Ha reemplazado, en la letra d) los vocablos “uno” y “dos”, por “cinco” y “diez”, respectivamente. (Unanimidad 3X0) .Indicación número 1014</p>	<p>Número 2</p> <p>Letra b)</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo 109” por “artículo 108”. (Adecuaciones formales)</p>	<p>o permiso, según corresponda; y</p> <p>d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y quince años.</p> <p>2. En el caso de las infracciones graves:</p> <p>a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales;</p> <p>b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 108.</p> <p>c) Suspensión de la concesión o permiso, que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.</p> <p>d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.</p>
--	--	---	--	---

	<p>3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Los recursos que se obtengan por la aplicación de las multas que dispone este artículo, deberán ser traspasados por el Fisco al Servicio.</p>	<p>bis letra d). (Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 1.017.)</p> <p>Numeral 3</p> <p>Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“3. En el caso de las infracciones leves:</p> <p>a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.</p> <p>b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.”. (Unanimidad 3X0 .Indicación número 1014 bis letra d).</p> <p>Ha sustituido el inciso segundo por el que sigue:</p> <p>“La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:</p> <p>a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.</p> <p>b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.</p>		<p>3. En el caso de las infracciones leves:</p> <p>a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.</p> <p>b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.</p> <p>La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:</p> <p>a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.</p> <p>b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.</p>
--	--	--	--	---

		<p>c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>d) Capacidad económica del infractor.</p> <p>e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.</p> <p>f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.</p> <p>g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.</p> <p>h) Conducta anterior del infractor.</p> <p>i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.</p> <p>j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.</p> <p>k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”. (2x1abstención.Indicación número 1.028 bis) - - -</p>		<p>c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>d) Capacidad económica del infractor.</p> <p>e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.</p> <p>f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.</p> <p>g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.</p> <p>h) Conducta anterior del infractor.</p> <p>i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.</p> <p>j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.</p> <p>k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.</p>
--	--	--	--	--

		<p>Ha agregado el siguiente inciso final:</p> <p>“Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.”. (Aprobación por mayoría 2x1. Indicación número 1030).</p>		<p>Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.</p>
		<p>Ha consultado el siguiente artículo 124, nuevo:</p> <p>“Artículo 124. Pago de multa. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el <u>artículo 137</u>.”</p> <p>Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.”. (Unanimidad 3X0 .Indicación número 1029 bis).</p>	<p>Artículo 124</p> <p>Ha pasado a ser artículo 123, con la siguiente enmienda:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo 137” por “artículo 136”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>Artículo 123. Pago de multa. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el <i>artículo 136</i>.</p> <p>Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.</p>

		- - -		
	Párrafo 4º	Párrafo 4º Del procedimiento sancionador		Párrafo 4º Actos previos al procedimiento sancionatorio
	Del procedimiento sancionador	Ha reemplazado el epígrafe por el siguiente: "Actos previos al procedimiento sancionatorio". (Unanimidad 4X0. Indicación número 1032 bis).		
		Artículo 97	Artículos 125, 126, 127 y 128	
	Artículo 97. Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten la verificación de alguna de las infracciones reguladas en esta ley o de las disposiciones contenidas en los planes de manejo, levantarán un acta de fiscalización en la que se describirán los hechos constitutivos de la infracción y la identidad del o de los infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el sólo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo	Ha pasado a ser artículo 125, sustituido por el que sigue: "Artículo 125. Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador." (3X1. Indicación número 1.033 bis)	Han pasado a ser artículos 124, 125, 126 y 127, respectivamente, sin enmiendas.	Artículo 124. Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

	sancionador.			
	<p>Artículo 98. Denuncias. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley, como también, de las disposiciones contenidas en los respectivos planes de manejo.</p> <p>Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.</p> <p>Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 98</p> <p>Ha pasado a ser artículo 126, con la siguiente enmienda.</p> <p>Ha eliminado, en su inciso primero, la frase “, como también, de las disposiciones contenidas en los respectivos planes de manejo.”. (Unanimidad 4X0. Indicación 1.035 bis).</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 125, 126, 127 y 128</p> <p>Han pasado a ser artículos 124, 125, 126 y 127, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 125. Denuncias. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley.</p> <p>Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.</p> <p>Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.</p>
	<p>Artículo 99. Admisión del acta o</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 99</p> <p>Ha pasado a ser artículo 127,</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 125, 126, 127 y 128</p> <p>Han pasado a ser artículos 124,</p>	<p>Artículo 126. Admisión del acta</p>

	<p>denuncia. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.</p> <p>Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.</p> <p>Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.</p>	<p>sin modificaciones. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>125, 126 y 127, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>o denuncia. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.</p> <p>Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.</p> <p>Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.</p>
	<p>Artículo 100. Medidas</p>	<p>Artículo 100</p> <p>Ha pasado a ser artículo 128, modificado como sigue:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p>	<p>Artículos 125, 126, 127 y 128</p> <p>Han pasado a ser artículos 124, 125, 126 y 127, respectivamente, sin enmiendas.</p>	

	<p>provisionales. Constatada por un fiscalizador alguna de las infracciones reguladas en esta ley o en los planes de manejo que correspondan, el Director Regional podrá ordenar las siguientes medidas provisionales:</p> <p>a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de la infracción, el riesgo o del daño;</p> <p>b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;</p> <p>c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;</p> <p>d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;</p> <p>e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;</p> <p>f) Decomiso</p>	<p>“Artículo 128. Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:”. (Unanimidad 4X0. Indicación número 1.042 bis, letra a)</p> <p>Letra a)</p> <p>La ha sustituido por la que sigue:</p> <p>“a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;”. (Unanimidad 4X0. Indicación número 1.042 bis, letra b)</p>		<p>Artículo 127. Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <p>a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;</p> <p>b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;</p> <p>c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;</p> <p>d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;</p> <p>e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;</p> <p>f) Decomiso de los elementos</p>
--	---	--	--	--

	<p>insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella y,</p> <p>g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.</p> <p>Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador o con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese dañar el medio ambiente.</p>	<p>Ha sustituido el verbo "Decomisar" por la expresión "Decomiso de". (Unanimidad 4X0. Indicación número 1.042 bis, letra c)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Ha reemplazado la primera conjunción disyuntiva "o" por una coma (,), y ha sustituido la frase "dañar al medio ambiente" por "significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad". Unanimidad 4X0. Indicación número 1.042 bis, letras c, y d)</p> <p>---</p> <p>Ha incorporado los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>"Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.</p> <p>En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental</p>		<p>o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella y,</p> <p>g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.</p> <p>Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador, con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad.</p> <p>Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.</p> <p>En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental</p>
--	--	---	--	---

		<p>respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante autoacordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente. (Unanimidad 4X0. Indicación número 1.042 bis, letra f)</p> <p>El afectado por las medidas previamente señaladas, podrá reclamar de la Resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.”. (Unanimidad 3X0. Indicaciones números 1048 y 1049).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante autoacordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.</p> <p>El afectado por las medidas previamente señaladas, podrá reclamar de la Resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.</p>
	<p>Artículo 101. Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, el funcionario</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 101</p> <p>Ha pasado a ser artículo 129, modificado como se indica:</p> <p>En el inciso primero, ha reemplazado la expresión: “el funcionario fiscalizador o instructor” por “el Director Regional”. (Unanimidad. 3X0). Indicación</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 129</p> <p>Ha pasado a ser artículo 128, con la siguiente enmienda:</p>	<p>Artículo 128. Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, el Director</p>

	<p>fiscalizador o instructor deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.</p> <p>En todo caso, las medidas provisionales, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el artículo siguiente, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.</p> <p>Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.</p>	<p>número 1050 bis a).</p> <p>-En el inciso segundo, ha sustituido la expresión: “artículo siguiente” por “<u>artículo 132</u>”. (Unanimidad. 3X0. Indicación número 1050 bis b).</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 132” por “artículo 131”. (Adecuación formal)</p>	<p>Regional deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.</p> <p>En todo caso, las medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el artículo 131 o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.</p> <p>Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.</p>
--	---	---	---	--

		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha contemplado los siguientes artículos 130 y 131, nuevos:</p> <p>“Artículo 130. Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.</p> <p>Artículo 131. Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la</p>	<p>Artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 135</p> <p>Han pasado a ser artículos 129, 130, 131, 132, 133 y 134, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 129. Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.</p> <p>Artículo 130. Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del párrafo siguiente, y si ha</p>
--	--	---	--	--

		<p>infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 1.051 bis).</p> <p>---</p>		<p>sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves</p>
		<p>---</p> <p>Ha intercalado el siguiente Párrafo 5°, nuevo:</p> <p>“Párrafo 5° Del procedimiento sancionador” (Unanimidad 3X0. Indicación número 1.052 bis)</p> <p>---</p>		<p>Párrafo 5° Del procedimiento sancionador</p>
	<p>Artículo 102. Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de 5 días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y</p>	<p>Artículo 102</p> <p>Ha pasado a ser artículo 132, modificado como se indica:</p> <p>En el inciso primero, ha reemplazado la expresión “5” por “diez”; en el inciso tercero, ha intercalado entre los vocablos “comisión” y “la norma”, la expresión, “si se conociere.”; y ha intercalado entre las palabras “la norma,” y “medidas”, la voz</p>	<p>Artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 135</p> <p>Han pasado a ser artículos 129, 130, 131, 132, 133 y 134, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 131. Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de diez días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento</p>

	<p>designará a un funcionario para que instruya el proceso.</p> <p>La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.</p> <p>La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.</p> <p>Esta resolución se notificará al infractor por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de 10 días para formular sus descargos y acompañar todos sus medios de prueba. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.</p>	<p>“instrumento,”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 1.053 bis, letras a) y b). (Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicaciones números 1.054 y 1.055).</p> <p>En el inciso cuarto, ha intercalado entre los vocablos “infractor” y “por carta certificada”, la frase “, si es habido o se conociere,”; ha reemplazado la expresión “10” por “quince”; y ha sustituido la oración “y acompañar todos sus medios de prueba” por “, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquéllos que no puedan ser acompañados</p>		<p>sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.</p> <p>La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.</p> <p>La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, si se conociere, la norma, instrumento, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.</p> <p>Esta resolución se notificará al infractor, si es habido o se conociere, por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de quince días para formular sus descargos, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquéllos que no puedan ser acompañados en dicho acto. El infractor podrá solicitar que, en lo</p>
--	--	---	--	---

	<p>Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.</p>	<p>en dicho acto”. (Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 1.053 letra c) (Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicaciones números 1.056 y 1.057)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha consultado un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días.”. (Unanimidad 3x0. Con modificaciones. Indicaciones números 1.058 y 1.059).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.</p> <p>Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.</p> <p>En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días.</p>
	<p>Artículo 103. Examen de los</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 103</p> <p>Ha pasado a ser artículo 133, con la siguiente modificación:</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 135</p> <p>Han pasado a ser artículos 129, 130, 131, 132, 133 y 134, respectivamente, sin</p>	<p>Artículo 132. Examen de los antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo</p>

	<p>antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a 15 días.</p>	<p>Ha reemplazado el número "15" por la expresión "treinta". (Unanimidad 3x0. Indicación número 1.060 bis)</p>	<p>enmiendas.</p>	<p>otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a treinta días.</p>
	<p>Artículo 104. Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de una presunción de legalidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.</p>	<p>Artículo 104</p> <p>Ha pasado a ser artículo 134, con la modificación que se indica:</p> <p>-En el inciso segundo, ha reemplazado la frase "Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de una presunción de legalidad" por la siguiente: "Se presume legalmente la veracidad de los</p>	<p>Artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 135</p> <p>Han pasado a ser artículos 129, 130, 131, 132, 133 y 134, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 133. Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el</p>

		hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva". (Unanimidad 3x0. Indicación número 1.062 bis).		proceso.
	<p>Artículo 105. Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.</p> <p>Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que se dicten en este procedimiento y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.</p>	<p>Artículo 105</p> <p>Ha pasado a ser artículo 135, sin enmiendas. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>Artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 135</p> <p>Han pasado a ser artículos 129, 130, 131, 132, 133 y 134, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 134. Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.</p> <p>Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que se dicten en este procedimiento y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.</p>
	<p>Artículo 106. Informe del instructor y resolución sobre la sanción. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 109, el instructor evacuará un informe,</p>	<p>Artículo 106</p> <p>Ha pasado a ser artículo 136, modificado como sigue:</p>	<p>Artículo 136</p> <p>Ha pasado a ser artículo 135, con la siguiente enmienda:</p> <p>Inciso primero</p>	<p>Artículo 135. Informe del instructor y resolución sobre la sanción. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 132, el instructor evacuará un informe,</p>

	<p>remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.</p> <p>Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados y la forma cómo se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.</p> <p>Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de 10 días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a 10 días.</p> <p>Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de 10 días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.</p>	<p>Ha sustituido la expresión artículo "109" por "<u>artículo 133</u>". (Unanimidad 3x0. Indicación número 1.066 bis).</p>	<p>Sustituir la expresión "artículo 133" por "artículo 132". (Adecuación formal)</p>	<p>remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.</p> <p>Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.</p> <p>Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de diez días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a diez días.</p> <p>Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.</p>
--	---	---	---	---

	Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.			Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha consultado en el Título V, el siguiente párrafo 6°, nuevo, pasando el actual párrafo 5° a ser 7°.</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 6° Reclamaciones” (Unanimidad 3X0. Indicación número 1.069 bis)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		Párrafo 6° Reclamaciones
	Artículo 107. Impugnación. Contra las sanciones del Director Regional del Servicio, se podrá interponer recurso jerárquico ante el Director Nacional, de acuerdo a las reglas generales.	<p style="text-align: center;">Artículo 107</p> <p>Ha pasado a ser artículo 137, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 137. Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 número 9 de la ley N° 20.600:</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 137 y 138</p> <p>Han pasado a ser artículos 136 y 137, respectivamente, sin enmiendas.</p>	Artículo 136. Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 número 9 de la ley

		<p>a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones.</p> <p>b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.</p> <p>c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.</p> <p>d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.</p> <p>e) Resolución que otorgue una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.</p> <p>f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.</p> <p>g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.</p>	<p>N° 20.600:</p> <p>a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones.</p> <p>b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.</p> <p>c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.</p> <p>d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.</p> <p>e) Resolución que otorgue una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.</p> <p>f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.</p>
--	--	---	---

	<p>En contra de dicha resolución se podrá interponer recurso judicial de reclamación ante el Tribunal Ambiental competente.</p> <p>El plazo para interponer la reclamación será de 30 días hábiles desde la fecha de la notificación. El plazo para resolver el recurso será de treinta días hábiles.</p>	<p>Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.”. (Unanimidad 3X0. Indicación 1.070 bis).</p>		<p>g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad. Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.</p>
		<p>---</p> <p>Ha consultado, en el párrafo 6°, nuevo, a continuación del artículo 107 que pasó a ser artículo 137, los siguientes artículos 138, 139, 140 y 141, nuevos:</p> <p>“Artículo 138. Competencia. Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:</p> <p>a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.</p> <p>b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el</p>	<p>Artículos 137 y 138</p> <p>Han pasado a ser artículos 136 y 137, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 137. Competencia. Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:</p> <p>a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.</p> <p>b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental</p>

		<p>instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.</p> <p>c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.</p> <p>Artículo 139. Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del <u>artículo 137</u> de que se trate:</p> <p>a) En el caso de la letra a), la persona sancionada.</p> <p>b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.</p> <p>c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.</p>	<p>Artículo 139</p> <p>Ha pasado a ser artículo 138, con la siguiente enmienda:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 137” por “artículo 136”. (Adecuación formal)</p>	<p>del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.</p> <p>c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.</p> <p>Artículo 138. Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del <i>artículo 136</i> de que se trate:</p> <p>a) En el caso de la letra a), la persona sancionada.</p> <p>b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.</p> <p>c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los</p>
--	--	---	--	--

		<p>d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.</p> <p>Artículo 140. Plazo. El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto.</p> <p>Artículo 141. Procedimiento. El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2 del título III de la ley N° 20.600.” (Unanimidad 3X0. Indicación 1.076 quáter).</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>objetivos del instrumento.</p> <p>d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.</p> <p>Artículo 139. Plazo. El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto.</p> <p>Artículo 140. Procedimiento. El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2 del título III de la ley N° 20.600.</p>
<p><u>Ley 20.600</u></p> <p>Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan</p>	<p>Artículo 108. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. Para recurrir de la sentencia pronunciada por el Tribunal Ambiental competente que recaiga sobre la reclamación</p>	<p>Artículo 108</p> <p>Ha pasado a ser artículo 142, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 142. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 141. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de</p>

<p>término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.</p> <p>El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.</p> <p>En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá</p>	<p>presentada en contra de la resolución del Director Nacional del Servicio se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600.</p>	<p>aquéllas que declaran la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.</p> <p>En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el artículo 26 inciso cuarto de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, respectivamente.</p> <p>El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de</p>		<p>aquéllas que declaran la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.</p> <p>En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el artículo 26 inciso cuarto de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, respectivamente.</p> <p>El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y</p>
---	--	--	--	--

<p>este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.</p> <p>Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.</p>		<p>casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 1.077 bis).</p>		<p>procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.</p>
	Párrafo 5°	Párrafo 5°		Párrafo 7°

	Normas generales	Normas Generales Ha pasado a ser Párrafo 7°, con igual denominación. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)		Normas generales
	<p>Artículo 109. Registro público de sanciones. Sea que la sanción haya sido aplicada por el Servicio, el Servicio deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cuál se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.</p> <p>Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.</p> <p>En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas</p>	<p>Artículo 109</p> <p>Ha pasado a ser artículo 143, con las modificaciones que se indican:</p> <p>-Ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 142. Registro público de sanciones. Sea que la sanción haya sido aplicada por el Servicio, el Servicio deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.</p> <p>Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.</p> <p>En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.</p>

	<p>protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.</p> <p>El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.</p>	<p>-Ha sustituido, en el inciso cuarto, la expresión “El reglamento” por la siguiente frase: “Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 1082 bis, letras a) y b)</p>		<p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.</p>
	<p>Artículo 110. Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley, podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.</p> <p>Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo</p>	<p>Artículo 110</p> <p>Ha pasado a ser artículo 144, sin modificaciones. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 143. Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley, podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.</p> <p>Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo</p>

	<p>junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.</p> <p>Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.</p> <p>Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.</p> <p>La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrá transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.</p> <p>Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste</p>			<p>junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.</p> <p>Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.</p> <p>Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.</p> <p>La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrá transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.</p> <p>Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste</p>
--	---	--	--	---

	y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.			y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.
--	--	--	--	--

	Artículo 111 . Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.	Artículo 111	Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156	Artículo 144 . Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.
	TITULO VI Modificaciones a otros cuerpos legales			TITULO VI Modificaciones a otros cuerpos legales
	Artículo 112 . Ley N° 18.362. Derógase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.	Artículo 112	Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156	Artículo 145 . Ley N° 18.362. Derógase la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
<u>Ley 19.300</u>		Artículo 113	Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156	
Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de	Artículo 113 . Ley N° 19.300. Modifícase la Ley N° 19.300,	Ha pasado a ser artículo 147, con las siguientes enmiendas:	Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145,	Artículo 146 . Ley N° 19.300. Modifícase la ley N° 19.300,

<p>causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;</p> <p>Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p>	<p>sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:</p> <p>1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:</p> <p>“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”.</p> <p>2) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”</p> <p>3) Modifícase el artículo 35 de</p>		<p>146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:</p> <p>1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:</p> <p>“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”.</p> <p>2) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.</p>
--	---	--	---	---

<p>Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.</p> <p>La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p> <p>La afectación de estas áreas será voluntaria y se perfeccionará mediante resolución dictada por el organismo señalado en el inciso anterior, que acoge la respectiva solicitud de su propietario, quien deberá reducir la resolución a escritura pública e inscribirla, para efectos de publicidad, en el Registro de Hipotecas y</p>	<p>la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado.”.</p> <p>b) Elimínase la expresión “silvestres” en el inciso segundo.</p> <p>c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente:</p> <p>“La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”</p>			<p>3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado.”.</p> <p>b) Elimínase la expresión “silvestres” en el inciso segundo.</p> <p>c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente:</p> <p>“La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.</p>
---	---	--	--	--

<p>Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente.</p> <p>La desafectación se producirá por vencimiento del plazo, por resolución de dicho organismo fundada en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento, o a petición anticipada del propietario. En los dos últimos casos podrá aplicar una multa, a beneficio fiscal, que no excederá del monto acumulado y actualizado de impuestos y contribuciones de los que el inmueble estuvo exento en virtud de su afectación en el período correspondiente</p> <p>Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.</p>		<p>-Ha reemplazado el numeral 4) por el que se indica:</p> <p>"4) Reemplázase el inciso</p>		
---	--	---	--	--

<p>De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, cuando corresponda, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.</p> <p>Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:</p> <p>a) Mantenimiento de caudales de aguas y conservación de</p>	<p>4) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 37 la expresión “de dichas especies” por “de aquellas especies que sean clasificadas en categoría extinta en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro, vulnerable o datos insuficientes.”</p> <p>5) En el inciso final del artículo 42, agrégase entre las expresiones “aplicará a” y “aquellos” lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.</p>	<p>segundo del artículo 37 por el siguiente:</p> <p>De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.</p> <p>(Unanimidad 3X0. Indicación número 1087 bis a)</p> <p>-Ha sustituido el numeral 5), por el que sigue:</p> <p>“5) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázanse en el inciso primero la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la expresión “la presentación y” por “el”.</p>		<p>4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:</p> <p>“De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.</p> <p>5) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázanse en el inciso primero la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la expresión “la presentación y” por “el”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “aplicará a” y “aquellos”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.</p>
--	---	---	--	--

<p>suelos;</p> <p>b) Mantención del valor paisajístico, y</p> <p>c) Protección de especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 64.- La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de</p>		<p>b) Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “aplicará a” y “aquellos”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.”. (Unanimidad 3X0. Indicación número 1087 bis b)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha intercalado un nuevo número 6), pasando el actual 6) a ser 7), y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“6) Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación” por la conjunción copulativa “y”.</p> <p>b) Elimínase la frase “así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan.”. (Unanimidad 3X0. Indicación Número 1087 bis c)</p>		<p>6) Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación” por la conjunción copulativa “y”.</p> <p>b) Elimínase la frase “así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan.”.</p>
--	--	---	--	--

<p>conformidad a lo señalado por la ley.</p> <p>Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio:</p> <p>b) Proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza, y supervisar el manejo de las áreas protegidas de propiedad privada.</p> <p>c) Proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.</p> <p>...</p> <p>i) Proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos hídricos, genéticos, la flora, la fauna, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados, contribuyendo al cumplimiento</p>	<p>6) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”</p> <p>b) Derógase la letra c).</p> <p>c) Reemplázase en la letra i) la expresión “la flora, la fauna,” por “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Numeral 6</p> <p>Ha pasado a ser numeral 7, sin enmiendas. (Inciso final, artículo 121 del Reglamento)</p>		<p>7) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.</p> <p>b) Derógase la letra c).</p> <p>c) Reemplázase en la letra i) la expresión “la flora, la fauna,” por “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.</p> <p>d) Reemplázase la letra j) por la siguiente:</p> <p style="text-align: right;">“j)</p> <p>Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”.</p>
---	---	--	--	--

<p>de los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad.</p> <p>j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, protección y conservación de la biodiversidad, así como administrar y actualizar una base de datos sobre biodiversidad.</p> <p>Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería, y de Planificación.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.</p> <p>Serán funciones y atribuciones</p>	<p>d) Reemplázase la letra j) por la siguiente:</p> <p>“j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”</p> <p>7) Modifícase el artículo 71 de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “, y” por “;”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso primero, entre la palabra “Planificación” y el punto final, la frase “, y de Bienes Nacionales”.</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 7</p> <p>Ha pasado a ser Numeral 8, con la siguiente modificación:</p>		<p>8) Modifícase el artículo 71 de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “, y” por “;”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso primero, entre la palabra “Planificación” y el punto final, la frase “, y de Bienes Nacionales”.</p> <p>c) Reemplázase la letra c) por la siguiente:</p> <p>“c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.”.</p>
---	--	--	--	--

<p>del Consejo: ... c) Proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y de las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.</p>	<p>c) Reemplázase la letra c) por la siguiente: “c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.” d) Agrégase un inciso final del siguiente tenor: “El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá crear un comité técnico, o bien designar uno ya existente, con el fin de asesorarle en el cumplimiento de sus funciones.”.</p>	<p>Ha suprimido su literal d). (Unanimidad 3X0. Indicación número 1087 bis d)</p>		
<p>Artículo 2º.- La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar</p>		<p>--- Ha consultado el siguiente artículo 148, nuevo: “Artículo 148. Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido: 1) Elimínase, en el inciso primero, del artículo 2º, la frase “y de los Planes de Manejo,</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 147. Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido: 1) Elimínase, en el inciso primero, del artículo 2º, la frase “y de los Planes de</p>

<p>el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.</p> <p>Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.</p> <p>m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Manejo, Prevención y, o</p>		<p>cuando corresponda,”.</p> <p>2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.</p> <p>b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”.</p>		<p>Manejo, cuando corresponda,”.</p> <p>2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.</p> <p>b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”.</p> <p>3) Elimínanse en el artículo 35 las letras i) y k).”</p>
--	--	---	--	--

<p>Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.</p> <p>Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:</p> <p>i) El incumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la ley N° 19.300.</p> <p>...</p> <p>k) El incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere la ley N° 19.300.</p>		<p>3) Elimínanse en el artículo 35 las letras i) y k).” (Unanimidad 4X0. Indicación número 1132 bis)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		
	<p>Artículo 114. Decreto Ley N° 1.939. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 114</p> <p>Ha pasado a ser artículo 149, sin enmiendas. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 148. Decreto Ley N° 1.939. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y</p>

<p>Artículo 15.- Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente.</p> <p>Artículo 21.- El Ministerio, con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos</p>	<p>disposición de bienes del Estado:</p> <p>1) Derógase el artículo 15°.</p> <p>2) Reemplázase el artículo 21° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.</p>			<p>disposición de bienes del Estado:</p> <p>1) Derógase el artículo 15°.</p> <p>2) Reemplázase el artículo 21° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.</p>
---	---	--	--	---

<p>quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.</p> <p>Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda.</p>				
<p><u>Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura</u></p> <p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:</p> <p>42) Reserva marina: área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de</p>	<p>Artículo 115. Ley N° 18.892. Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la siguiente forma:</p> <p>1) Reemplázase en el número 42 del artículo 2° la palabra “marina” por la expresión “de</p>	<p>Artículo 115</p> <p>Ha pasado a ser artículo 150, con las enmiendas que se indican:</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 149. Ley N° 18.892. Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la siguiente forma:</p> <p>1) Reemplázase en el número 42 del artículo 2° la palabra “marina” por la expresión “de</p>

<p>proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la tuición del Servicio y sólo podrá efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría.</p> <p>Artículo 3°.- En cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico, correspondiente y demás informes que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos señalados en este inciso, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos:</p> <p>d) Declaración de áreas específicas y delimitadas que se denominan Parques Marinos, destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y</p>	<p>interés pesquero”.</p> <p>2) Derógase la letra d) del artículo 3°.</p>			<p>interés pesquero”.</p> <p>2) Derógase la letra d) del artículo 3°.</p>
---	---	--	--	---

<p>diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat. Para la declaración se consultará a los Ministerios que corresponda. Los Parques Marinos quedarán bajo la tuición del Servicio y en ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio. Las declaraciones de parques marinos, a que hacen mención esta letra, serán realizadas mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>e) Declaración de Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Artículo 122.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros,</p>	<p>3) Reemplázase, en la letra e) del artículo 3° la expresión “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente” por “Reservas de interés pesquero.”</p> <p>4) Deróganse los artículos 13 A, 13 B, 13 C, 13 D y 13 E.</p>	<p>-Ha reemplazado el número 4), por el siguiente:</p> <p>“4) Incorpórase en el artículo 122 un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y</p>		<p>3) Reemplázase, en la letra e) del artículo 3° la expresión “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente” por “Reservas de interés pesquero.”</p> <p>4) Incorpórase en el artículo 122 un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad</p>
--	---	--	--	--

<p>según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora, el servicio estará facultado para:</p> <p>...</p> <p>Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala:</p> <p>1) Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al</p>	<p>5) Agrégase en el número 1) del artículo 125, a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: "Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones</p>	<p>Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y los ecosistemas degradados, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.". (3x1abstención. Indicación número 1137 bis, letra a).</p> <p>-En el número 5), ha sustituido la frase "estarán asimismo facultados para" por la expresión "deberán".</p>		<p>y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y los ecosistemas degradados, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe."</p> <p>5) Agrégase en el número 1) del artículo 125, a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: "Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización deberán denunciar las</p>
--	---	---	--	---

<p>Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda.</p> <p>...</p> <p>Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.</p> <p>No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.</p> <p>Previa autorización de los organismos competentes,</p>	<p>a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha intercalado el siguiente número 6), nuevo, pasando el actual a ser 7).</p> <p>“6) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 158. Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”. (4X0. Unanimidad. Indicación número 1137 bis, letras a) y b)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p>infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.</p> <p>6) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 158. Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”.</p>
--	--	--	--	---

<p>podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.</p> <p>...</p> <p>Artículo 159.- Para los efectos de la declaración de parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales que hayan de extenderse a zonas lacustres, fluviales o marítimas, deberá consultarse previamente a la Subsecretaría.</p>	<p>6) Derógase el artículo 159.</p>			<p>7) Derógase el artículo 159.</p>
<p>Artículo 7º.- Medidas de conservación para la pesca recreativa. En la regulación de las actividades de pesca recreativa que se realicen en aguas marítimas y terrestres, podrán adoptarse las medidas de administración contempladas en la Ley</p>	<p>Artículo 116. Ley N° 20.256. Modifícase la Ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:</p> <p>1) Agrégase, en el artículo 7º el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“No serán susceptibles de pesca recreativa las especies</p>	<p>Artículo 116</p> <p>Ha pasado a ser artículo 151, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Numero 1)</p> <p>-Ha sustituido la expresión “en</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 150. Ley N° 20.256. Modifícase la ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:</p> <p>1) Agrégase, en el artículo 7º el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“No serán susceptibles de pesca recreativa las especies</p>

<p>General de Pesca y Acuicultura y las medidas especiales de conservación que se regulan en el presente artículo.</p> <p>...</p> <p>Artículo 11.- La repoblación y la siembra. Un reglamento del Ministerio regulará la forma y condiciones en que se podrán efectuar la siembra y repoblación de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa, de modo de asegurar la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental, en especial la biodiversidad.</p> <p>Artículo 13.- Procedimiento previo a la declaración de área preferencial. El intendente, previa elaboración de uno o más estudios técnicos a que se refiere el artículo siguiente y previa consulta al consejo de pesca recreativa de la región, a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento, y a la municipalidad de la o las comunas en que se ubique el área, identificará una o más secciones de curso o cuerpos de aguas terrestre susceptibles de ser declaradas áreas preferenciales.</p>	<p>que hayan sido clasificadas en peligro crítico o en peligro, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N° 19.300.”</p> <p>2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11 después de la palabra “Ministerio”, la siguiente frase: “, que llevará además la firma del Ministerio del Medio Ambiente,”.</p> <p>3) Incorpórase en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento,”, la frase “al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p>	<p>peligro crítico o en peligro” por “en peligro crítico, en peligro o vulnerable”. (Unanimidad 4X0.Indicación 1140 bis a)</p>		<p>que hayan sido clasificadas en peligro crítico, en peligro o vulnerable, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N° 19.300.”.</p> <p>2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11 después de la palabra “Ministerio”, la siguiente frase: “, que llevará además la firma del Ministerio del Medio Ambiente,”.</p> <p>3) Incorpórase en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento,”, la frase “al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.</p>
---	--	---	--	--

<p>Artículo 25.- Obligaciones del administrador del área preferencial. El administrador del área preferencial, o el adjudicatario, deberá cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>El adjudicatario responderá, en la forma que prescribe el artículo 28 de la presente ley, de los delitos e infracciones cometidos por el inspector ad honorem habilitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de este último y de las facultades de fiscalización que corresponden a los funcionarios del Servicio y al personal de Armada y Carabineros.</p> <p>Artículo 37.- Reservas marinas. En las reservas marinas declaradas en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura que se encuentren bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca, se podrán realizar actividades de pesca recreativa y pesca submarina en la forma que se determine en el plan de administración respectivo.</p>	<p>4) Agrégase en el inciso quinto del artículo 25, entre la palabra "Servicio" y la conjunción "y", la expresión "y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,".</p> <p>5) Reemplázase en el artículo 37, la palabra "marina", las dos veces que aparece, por la expresión "de interés pesquero".</p>	<p style="text-align: center;">Número 6)</p> <p>Ha sustituido el artículo 38, por</p>		<p>4) Agrégase en el inciso quinto del artículo 25, entre la palabra "Servicio" y la conjunción "y", la expresión "y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,".</p> <p>5) Reemplázase en el artículo 37, la palabra "marina", las dos veces que aparece, por la expresión "de interés pesquero".</p>
--	---	--	--	---

<p>Artículo 38.- Parques Nacionales. En los cursos de agua situados en los Parques Nacionales, cuya declaración de área preferencial de pesca no se haya decretado, no podrá realizarse pesca embarcada y sólo podrá realizarse pesca con devolución en lugares especialmente habilitados con dichos fines.</p> <p>Artículo 39.- Otras aguas bajo protección oficial. Los planes de manejo que se elaboren para las áreas que se encuentran bajo protección oficial del Estado, deberán ser aprobados por la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, en lo que se refiera a las actividades de pesca recreativa autorizadas en el área.</p> <p>En el caso de Parques Nacionales los planes de manejo deberán privilegiar el estricto mantenimiento de los equilibrios ecológicos y la preservación de los ecosistemas naturales.</p> <p>Artículo 42.- Creación e integración de los Consejos. El Director Zonal creará, cuando</p>	<p>el siguiente:</p> <p>“Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con el objeto del área y ajustarse al respectivo plan de manejo.”</p> <p>7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39.</p>	<p>el que sigue:</p> <p>“Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.”. (Unanimidad 4X0. Indicaciones números 1141 y 1142)</p>		<p>6) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.”.</p> <p>7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39.</p>
--	--	--	--	---

<p>proceda, en cada región de la zona correspondiente, un Consejo de Pesca Recreativa como organismo asesor para el fomento y desarrollo de las actividades de pesca recreativa que se realicen según lo establecido en el artículo 1º.</p> <p>Los Consejos estarán integrados de la siguiente manera:</p> <p>a) Por el Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá;</p> <p>b) Por el Director Regional de Turismo;</p> <p>c) Por el Director Regional de Pesca;</p> <p>d) Por un representante del gobierno regional designado por el intendente;</p> <p>...</p> <p>Artículo 46.- Fiscalizadores de la presente ley. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y de las medidas de</p>	<p>8) Intercálase, en el artículo 42, la siguiente letra d) adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales a continuación de la letra c):</p> <p>“d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.</p> <p>9) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “Servicio,” la expresión “del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 9) Letra a)</p> <p>Ha agregado a continuación de la coma que sigue a la palabra “Protegidas”, la expresión “en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización</p>		<p>8) Intercálase, en el artículo 42, la siguiente letra d) adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales a continuación de la letra c):</p> <p>“d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.</p> <p>9) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “Servicio,” la expresión “del</p>
--	--	--	--	---

<p>administración adoptadas conforme a ellas, será ejercida por los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y Carabineros, según corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Las calidades, atribuciones y facultades para el ejercicio de su función fiscalizadora se regirán por sus respectivas leyes orgánicas y por las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Tendrán también la calidad de fiscalizadores de las actividades de pesca recreativa, los inspectores ad honorem designados por el Director Nacional de Pesca en conformidad con la ley N° 18.465, así como los inspectores municipales y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE), en la forma y condiciones que se establecen en el presente Título.</p> <p>Artículo 47.- Inspectores municipales y guardaparques. Los inspectores municipales y guardaparques señalados en</p>	<p>b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)”.</p> <p>10) Elimínase en el artículo 47 las expresiones “y guardaparques”, “y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas</p>	<p>respectivo,”. (Unanimidad 4X0. Indicación número 1140 bis, b)</p>		<p>Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.</p> <p>b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)”.</p> <p>10) Elimínase en el artículo 47 las expresiones “y guardaparques”, “y</p>
--	---	---	--	--

<p>el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE) deberán rendir y aprobar un examen ante el Servicio Nacional de Pesca para acreditar conocimientos especializados o experiencia en materias de pesca recreativa. Deberán ejercer labores de fiscalización en la jurisdicción de la municipalidad respectiva o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda, y tendrán en el ejercicio de sus funciones las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 3º letras a), b), c), d), h) e i) de la ley N° 18.465.</p>	<p>Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)” y “o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,”.</p>			<p>guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)” y “o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,”.</p>
<p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>g) Especie o animal dañino: el que por sus características o hábitos, naturales o adquiridos, está ocasionando perjuicios</p>	<p>Artículo 117. Ley N° 4.601. Modifícase la Ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la Ley N° 19.473, de la siguiente manera:</p> <p>1) Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en la letra g) la</p>	<p>Artículo 117</p> <p>Ha pasado a ser artículo 152, modificado como sigue:</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 151. Ley N° 4.601. Modifícase la Ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la Ley N° 19.473, de la siguiente manera:</p> <p>1) Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en la letra g) la frase “comprendido en los</p>

<p>graves a alguna actividad humana realizada en conformidad a la ley, o está causando desequilibrios de consideración en los ecosistemas en que desarrolla su existencia y, debido a esto, es calificado de tal por la autoridad competente, con referencia a marcos espaciales y temporales determinados. Ningún animal comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas podrá ser calificado de dañino.</p> <p>k) Especies en peligro de extinción: especies de la fauna silvestre expuestas a la amenaza de desaparecer, a corto o mediano plazo, del patrimonio fáunico nacional.</p> <p>l) Especies vulnerables: especies de la fauna silvestre que por ser objeto de una caza o captura intensiva, por tener una existencia asociada a determinados hábitats naturales que están siendo objeto de un progresivo proceso de destrucción o alteración, o debido a la contaminación de su medio vital, o a otras causas, están experimentando un constante retroceso numérico que</p>	<p>frase “comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas” por la siguiente “clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300,”.</p> <p>b) Derógase las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).</p>			<p>listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas” por la siguiente “clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300,”.</p> <p>b) Derógase las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).</p>
--	--	--	--	--

<p>puede conducir las al peligro de extinción.</p> <p>m) Especies raras: especies de la fauna silvestre cuyas poblaciones, ya sea por tener una distribución geográfica muy restringida o por encontrarse en los últimos estadios de su proceso de extinción natural, son y han sido escasas desde tiempos inmemoriales.</p> <p>n) Especies escasamente conocidas: especies de la fauna silvestre respecto de las cuales sólo se dispone de conocimientos científicos rudimentarios e incompletos para determinar su correcto estado de conservación.</p> <p>Artículo 3°.- Prohíbese en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.</p>	<p>2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas”, por “en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazado o datos insuficientes”</p>			<p>2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas”, por “en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazado o datos insuficientes”</p>
---	---	--	--	---

<p>El reglamento señalará la nómina de las especies a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, respecto de las demás especies, podrá establecer vedas, temporadas y zonas de caza y captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones en que tales actividades podrán desarrollarse.</p> <p>Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.</p>	<p>3) Reemplázase, en el artículo 7°, el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias</p>	<p style="text-align: center;">Número 3)</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“3). Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias</p>		<p>3) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de</p>
--	---	--	--	---

<p>No obstante lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.</p> <p>Artículo 22.- Todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y protegidas deberá acreditar su</p>	<p>protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.”.</p> <p>4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la frase “peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas” por “clasificadas en alguna categoría de conservación en</p>	<p>protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos”. (Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 1151 bis, a)</p> <p>b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:</p> <p>i. Intercálase entre la palabra “precedente” y la coma que le sigue, la frase “que no sean áreas protegidas”.</p> <p>ii. Reemplázase la oración final “En estos casos, deberán contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.” por la siguiente: “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.” (Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 1151 bis b).</p>		<p>apostamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.”.</p> <p>b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:</p> <p>i. Intercálase entre la palabra “precedente” y la coma que le sigue, la frase “que no sean áreas protegidas”.</p> <p>ii. Reemplázase la oración final “En estos casos, deberán contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.” por la siguiente: “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.</p> <p>4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la frase “peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas” por “clasificadas en alguna categoría de conservación en</p>
--	--	--	--	--

<p>legítima procedencia o su obtención en conformidad con esta ley, a requerimiento de autoridad competente.</p> <p>Artículo 25.- La introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental a que se refiere la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.300, requerirá de la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>Artículo 28.- Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su reglamento.</p> <p>...</p> <p>Artículo 39.- Las funciones de control de caza serán ejercidas por Carabineros de Chile, por la</p>	<p>conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300".</p> <p>5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25 en el inciso primero, luego de las expresiones "Servicio Agrícola y Ganadero", la expresión ", en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".</p> <p>6) Incorpórase, en el artículo 28, antes del punto final, la oración: ", sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados".</p> <p>7) Modifícase el artículo 39°, en el siguiente sentido:</p>	<p style="text-align: center;">Número 6)</p> <p>Ha intercalado, en el numeral 6), entre las palabras "Protegidas" y "en", la expresión ", en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,.". (Unanimidad 4X0. Indicación número 1151 bis, c)</p>		<p>conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300".</p> <p>5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, luego de las expresiones "Servicio Agrícola y Ganadero", la expresión ", en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".</p> <p>6) Incorpórase, en el artículo 28, antes del punto final, la oración: ", sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo, en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados".</p> <p>7) Modifícase el artículo 39°, en el siguiente sentido:</p>
--	--	---	--	---

<p>autoridad marítima o por los funcionarios que para estos efectos designe el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca o la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, según corresponda. Las denuncias efectuadas por las personas antes enumeradas constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados. Estas funciones no comprenderán aquellas que correspondan a las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 17.798.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el personal de la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado tendrá las responsabilidades propias de los funcionarios públicos, aun cuando perteneciere a una institución privada.</p>	<p>a) Elimínase en el inciso primero la palabra “Silvestres”.</p> <p>b) Derógase el inciso segundo.</p>			<p>a) Elimínase en el inciso primero la palabra “Silvestres”.</p> <p>b) Derógase el inciso segundo.</p>
	<p>Artículo 118. Ley N° 20.283.</p>	<p>Artículo 118</p> <p>Ha pasado a ser artículo 153,</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139,</p>	<p>Artículo 152. Ley N° 20.283.</p>

<p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.</p> <p>Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel</p>	<p>Modifícase la Ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:</p> <p>1) Modifícase el artículo 2º número 4) de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión "las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"" por la frase "las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes".</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas."</p>	<p>con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Número 1)</p> <p style="text-align: center;">Letra a)</p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>"a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión "las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"" por la frase "las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley número 19.300". (Unanimidad 4X0. Indicaciones números 1163 y 1164)</p>	<p>140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Modifícase la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:</p> <p>1) Modifícase el artículo 2º número 4) de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión "las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", por la frase "las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley número 19.300".</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas."</p>
--	---	--	---	---

<p>régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.</p> <p>Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N°19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.</p> <p>Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5° requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura</p>	<p>2) Modifícase el artículo 15 en el sentido de agregar después de la expresión “ley N°19.300” la frase “y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.</p> <p>3) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase la frase “el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente” por “se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.</p>	<p>Número 4)</p>		<p>2) Modifícase el artículo 15 en el sentido de agregar después de la expresión “ley N°19.300” la frase “y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.</p> <p>3) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase la frase “el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente” por “se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.</p>
---	--	-------------------------	--	--

<p>hubiere definido oficialmente.</p> <p>Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorias de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.</p> <p>Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o,</p>	<p>4) Modifícase el artículo 19 en el sentido de reemplazar, en el inciso primero, la expresión "categorias de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"" por la frase "las categorias en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes".</p>	<p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>"4) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "categorias de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro" por la frase "las categorias en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes". (4x0. Unanimidad. Indicación 1163 bis, letra a)</p>		<p>4) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "categorias de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro" por la frase "las categorias en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes".</p>
--	---	--	--	---

<p>excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.</p> <p>Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.</p> <p>Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:</p> <p>f) Una persona propuesta por</p>	<p>5) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:</p> <p>a) Elimínase en la letra f) la palabra "Silvestres".</p>	<p>b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>"Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca." (3X1. Indicación 1163 bis, letra b)</p>		<p>b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>"Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca."</p> <p>5) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:</p> <p>a) Elimínase en la letra f) la</p>
---	--	---	--	--

<p>los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;</p> <p>h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;</p> <p>Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.</p> <p>Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el</p>	<p>b) Reemplázase la letra h) del artículo 33 por la siguiente:</p> <p>“h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;”</p> <p>6) Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.</p>			<p>palabra “Silvestres”.</p> <p>b) Reemplázase la letra h) del artículo 33 por la siguiente:</p> <p>“h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;”</p> <p>6) Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.</p>
---	--	--	--	--

<p>respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.</p> <p>Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.</p> <p>Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.</p> <p>Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.</p> <p>Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los</p>	<p>7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra “Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad de Áreas Protegidas”.</p> <p>b) Agrégase en los incisos segundo y tercero, después de</p>	<p>Número 7)</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo.</p> <p>b) Agrégase, en los incisos</p>		<p>7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización</p>
---	---	---	--	--

<p>predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.</p> <p>En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.</p> <p>Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente.</p>	<p>la palabra "Corporación", "o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".</p>	<p>segundo y tercero, a continuación de la palabra "Corporación" la frase "o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,". (Unanimidad 4X0. Indicación número 1163 bis c)</p>		<p>respectivo.</p> <p>b) Agrégase, en los incisos segundo y tercero, a continuación de la palabra "Corporación" la frase "o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,".</p>
	<p>Artículo 119. Ley de Bosques. Modificar el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y</p>	<p>Artículo 119</p> <p>Ha pasado a ser artículo 154, sin enmiendas. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155,</p>	<p>Artículo 153. Ley de Bosques. Modifícase el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y</p>

<p>Art. 10. Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley.</p> <p>Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público a los Parques Nacionales y Reservas Forestales que él determine, y por la pesca y caza en los lugares ubicados dentro de esos Parques y Reservas. Los dineros y productos que se obtengan</p>	<p>Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:</p> <p>1) Elimínase en el inciso 1° del artículo 10 la expresión “y parques nacionales de turismo”.</p> <p>2) Reemplázase en el inciso 2° del artículo 10 la expresión “los Parques Nacionales y” por “las”, en ambas ocasiones, y la expresión “esos Parques y” por “esas”.</p>		<p>respectivamente, enmiendas.</p> <p>sin</p>	<p>Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:</p> <p>1) Elimínase en el inciso 1° del artículo 10 la expresión “y parques nacionales de turismo”.</p> <p>2) Reemplázase en el inciso 2° del artículo 10 la expresión “los Parques Nacionales y” por “las”, en ambas ocasiones, y la expresión “esos Parques y” por “esas”.</p>
--	--	--	---	--

<p>ingresarán al patrimonio de dicho servicio.</p> <p>Art. 11. Las reservas de bosques y los parques nacionales de turismo existentes en la actualidad y los que se establezcan de acuerdo con esta ley, no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una ley.</p>	<p>3) Elimínase en el artículo 11 la expresión “y los parques nacionales de turismo”.</p>			<p>3) Elimínase en el artículo 11 la expresión “y los parques nacionales de turismo”.</p>
<p>Artículo 1.º- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropoarqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan</p>	<p>Artículo 120. Ley N° 17.288. Modifícase la Ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las Leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:</p> <p>1) Reemplázase en el artículo 1º, la coma entre “antropoarqueológicos” y “paleontológicos” por la conjunción “o”, y elimínanse las expresiones “o de formación natural” y “los santuarios de la naturaleza;”.</p>	<p>Artículo 120</p> <p>Ha pasado a ser artículo 155, sin modificaciones. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 154. Ley N° 17.288. Modifícase la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el decreto ley número 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:</p> <p>1) Reemplázase en el artículo 1º, la coma entre “antropoarqueológicos” y “paleontológicos” por la conjunción “o”, y elimínanse las expresiones “o de formación natural” y “los santuarios de la naturaleza;”.</p>

<p>bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII De los Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones Científicas</p> <p>ARTICULO 31° Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para</p>	<p>2) En el encabezado del Título VII, reemplázanse las expresiones “los Santuarios de la Naturaleza e” por la palabra “las”.</p> <p>3) Derógase el artículo 31°.</p>			<p>2) En el encabezado del Título VII, reemplázanse las expresiones “los Santuarios de la Naturaleza e” por la palabra “las”.</p> <p>3) Derógase el artículo 31°.</p>
--	---	--	--	---

<p>el Estado.</p> <p>Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.</p> <p>No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.</p> <p>Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Servicio los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.</p> <p>La declaración de santuario de la naturaleza deberá contar siempre con informe previo del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p>Se exceptúan de esta</p>				
---	--	--	--	--

<p>disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio del Medio Ambiente declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.</p>				
<p>Artículo 7°.- Créase el Comité de Ministros del Turismo, en adelante "el Comité", cuya función será, a través del Ministro Presidente del mismo, asesorar al Presidente de la República en la fijación de los lineamientos de la política gubernamental para el desarrollo de la actividad turística.</p>	<p>Artículo 121. Ley N° 20.423. Modifícase la Ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Reemplázase, en el artículo 7°, el número 6 por el siguiente:</p>	<p>Artículo 121</p> <p>Ha pasado a ser artículo 156, sin enmiendas. (Inciso final artículo 121 del Reglamento)</p>	<p>Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156</p> <p>Han pasado a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 155. Ley N° 20.423. Modifícase la ley N° 20.423, del sistema institucional para el desarrollo del turismo, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Reemplázase, en el artículo 7°, el número 6 por el siguiente:</p>

<p>El Comité estará integrado por:</p> <p>6) El Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.</p> <p>Artículo 8°.- Corresponde al Comité de Ministros del Turismo:</p> <p>8) Determinar las áreas silvestres protegidas del Estado que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico.</p> <p>Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en Áreas Silvestres Protegidas de propiedad del Estado cuando sean compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>El Comité de Ministros del Turismo, a proposición de la Subsecretaría de Turismo, y previo informe técnico de</p>	<p>“6) El Ministro del Medio Ambiente.”.</p> <p>2) Derógase el artículo 8° número 8.</p> <p>3) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.</p> <p>Las concesiones de servicios turísticos en área protegidas se regirán por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas</p>			<p>“6) El Ministro del Medio Ambiente.”.</p> <p>2) Derógase el artículo 8° número 8.</p> <p>3) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.</p> <p>Las concesiones de servicios turísticos en áreas protegidas se regirán por lo dispuesto en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas</p>
---	---	--	--	--

<p>compatibilidad con el plan de manejo emitido por la institución encargada de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, determinará aquellas que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico explicitado en los artículos siguientes.</p> <p>Para los efectos de este título, las decisiones adoptadas por el Comité, además de cumplir con el requisito de la mayoría absoluta, deberán contar con la aprobación del Ministro bajo cuya tutela se administran las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y del Ministro de Bienes Nacionales, quienes en todo evento deberán pronunciarse fundadamente.</p> <p>El informe técnico de compatibilidad señalado en el inciso segundo de este artículo deberá ser propuesto dentro de 90 días corridos, contados desde el requerimiento que al efecto le formule el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.</p>	Protegidas.”			Protegidas.”.
--	--------------	--	--	---------------

<p>Las Áreas Silvestres Protegidas del Estado no podrán ser intervenidas ni concesionadas al sector privado sin contar con los respectivos planes de manejo.</p> <p>Artículo 19.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá, ajustándose a las restricciones que impongan los planes de manejo, otorgar concesiones sobre los inmuebles que formen parte de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, por medio del sistema establecido en los artículos 57 a 63 del decreto ley N° 1.939, de 1977. Estas concesiones podrán incluir una parte del área geográfica y, o sólo usos determinados sobre el territorio. Las concesiones sobre una misma área para usos determinados podrán ser diversas, siempre que sean compatibles entre sí.</p> <p>Artículo 20.- Las concesiones para usos turísticos o para la instalación de la correspondiente infraestructura en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado podrán ser otorgadas y ejercidas, no obstante la</p>	<p>4) Derógase los artículos 19 al 21.</p>			<p>4) Deróganse los artículos 19 al 21.</p>
---	--	--	--	---

<p>existencia de otras concesiones adjudicadas para conservación o administración de las mismas áreas, a las entidades señaladas en el inciso segundo del artículo 57 del decreto ley N°1.939, de 1977.</p> <p>Artículo 21.- Un reglamento conjunto de los Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; de Bienes Nacionales y de aquél bajo cuya tutela se administran las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, regulará las condiciones y procedimiento de adjudicación de las concesiones y los derechos y obligaciones de los concesionarios para el desarrollo de actividades e infraestructura de turismo.</p>				
<p><u>Código de Aguas</u></p> <p>Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 157, nuevo:</p> <p>“Artículo 157. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 157</p> <p>Ha pasado a ser artículo 156, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 156. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:</p>	<p>Artículo 156. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:</p>

<p>para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.</p> <p>El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.</p> <p>Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.</p>		<p>“Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5,</p>	<p>“Estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento</p>	<p><i>“Estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de</i></p>
--	--	---	---	---

		<p>de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del</p>	<p>que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140.</p>	<p><i>aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140.</i></p>
--	--	--	--	--

		<p>cauce que se verá comprometido.”. (Unanimidad 3x0, con modificación. Indicación número 1190 bis)</p>	<p>Los derechos de aprovechamiento de aguas referidos en el inciso anterior son los que corresponden a los comités o cooperativas de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; y aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente.</p> <p>Respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, un reglamento establecerá las condiciones que deberá contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.</p>	<p>Los derechos de aprovechamiento de aguas referidos en el inciso anterior son los que corresponden a los comités o cooperativas de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; y aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente.</p> <p>Respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, un reglamento establecerá las condiciones que deberá contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.</p>
--	--	---	---	---

<p>También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.</p> <p>Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 C y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez</p>			<p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).</p>	
--	--	--	--	--

<p>que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.</p> <p>La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.</p>				
---	--	--	--	--

	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS		DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	<p>Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1) Fijar la planta de personal del Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p> <p>2) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, disponiendo la</p>	<p>Artículo primero</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:</p> <p>1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.</p> <p>2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los</p>	<p>Artículo primero transitorio</p> <p>Inciso primero</p>	<p>Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:</p> <p>1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.</p> <p>2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el</p>

	<p>calidad jurídica y el grado que les corresponderá, del personal sujeto a contrato de trabajo para la protección de la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas así como de la administración y gestión de las mismas que se encontrare prestando servicios en la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas creado por la presente Ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido de acuerdo al Código del Trabajo en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley, cuando se trate de empleos a contrata. La remuneración que se considerará para estos efectos será aquella que estuviere percibiendo a la fecha del cese.</p> <p>En él o los decretos con fuerza de ley que fijan las</p>	<p>requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.</p>		<p>número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.</p>
--	--	--	--	---

	<p>plantas se determinará el número de funcionarios que se traspasarán al Servicio desde la Corporación Nacional Forestal, por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar el número de cargos para cada planta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto</p>	<p>3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad del personal de la <u>Corporación Nacional Forestal</u> que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el número máximo de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del</p>	<p>Número 3)</p> <p>Intercalar, a continuación de la frase “Corporación Nacional Forestal”, la expresión “, o de su sucesor legal,”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).</p>	<p>3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad del personal de la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el número máximo de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo</p>
--	---	--	--	---

	<p>Administrativo y, lo dispuesto en el título sexto de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.</p> <p>Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto del personal traspasado de la Corporación Nacional de Fomento Forestal. Asimismo, tampoco se aplicará al personal antes señalado que sea traspasado en calidad de contrata del Servicio, ni tampoco a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones.</p> <p>4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará la dotación máxima del personal del Servicio de la Biodiversidad y Áreas</p>	<p>Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.</p> <p>4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la</p>		<p>la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.</p> <p>4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando</p>
--	--	--	--	---

	<p>Protegidas a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá la fecha de iniciación de actividades del Servicio.</p> <p>5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado;</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo</p>	<p>Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.</p> <p>5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p>		<p>el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.</p> <p>5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén</p>
--	--	--	--	--

	<p>con su consentimiento;</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>6) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas;</p>	<p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.</p>		<p>prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.</p>
--	--	---	--	--

		<p>7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.</p> <p>8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.” (Aprobado por mayoría (3x1). Indicación número 1203 bis)</p>		<p>7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.</p> <p>8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.</p>
	<p>Artículo segundo. El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas</p>			<p>Artículo segundo. El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas</p>

	Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.			Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.
	Artículo tercero. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente y en lo que faltase con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.			Artículo tercero. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente y en lo que faltase con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.
		Artículo cuarto Lo ha sustituido, por el siguiente:	Artículo cuarto transitorio	

	<p>Artículo cuarto. El Ministerio del Medio Ambiente deberá, en un plazo de 2 años contados desde la publicación de esta ley, iniciar un proceso de revisión de las áreas protegidas existentes, bajo criterios fundados, a fin de ratificar o modificar su categoría y sus contenidos mínimos, según lo establecido en la presente ley. Dicha ratificación o modificación deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título III de la presente ley.</p> <p>Dentro del mismo plazo, el Ministerio del Medio Ambiente deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, qué Bienes Nacionales Protegidos deben pasar a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La creación de tales inmuebles como áreas protegidas se regirá por lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Igualmente, el Ministerio del Medio Ambiente deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las</p>	<p>“Artículo cuarto. Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.</p> <p>Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al <u>artículo 71</u> o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:</p> <p>a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.</p> <p>b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.</p> <p>c) A los parques nacionales y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 71” por “artículo 70. (Adecuación formal)</p>	<p>Artículo cuarto. Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.</p> <p>Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al <i>artículo 70</i> o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:</p> <p>a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.</p> <p>b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.</p> <p>c) A los parques nacionales y los parques nacionales de</p>
--	---	--	--	---

	<p>reservas marinas que deben ser calificadas como reservas de interés pesquero o aquellas que deben ser reconocidas bajo alguna categoría del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p>	<p>Parque Nacional.</p> <p>d) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.</p> <p>e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.</p> <p>f) A las reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.</p> <p>g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.</p> <p>h) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos.</p> <p>i) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los</p>		<p>turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.</p> <p>d) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.</p> <p>e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.</p> <p>f) A las reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.</p> <p>g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.</p> <p>h) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos.</p> <p>i) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia</p>
--	--	---	--	--

		<p>deslindes de otra área protegida, se entenderá que estos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.</p> <p>j) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.”. (Unanimidad 3x0, con modificaciones. Indicación número 1219 bis)</p>		<p>internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que estos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.</p> <p>j) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.</p>
	<p>Artículo quinto. En tanto no se realice la revisión señalada en el artículo anterior, se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas el conjunto de los Parques Marinos, Parques Nacionales, Parques Nacionales de Turismo, Monumentos Naturales, Reservas Marinas, Reservas Nacionales,</p>	<p>Artículo quinto</p> <p>Lo ha sustituido, por el siguiente:</p> <p>“Artículo quinto. Los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <p>a) En el caso de los santuarios</p>		<p>Artículo quinto. Los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:</p>

	<p>Reservas Forestales, Santuarios de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas y Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos creados hasta la fecha de publicación de la presente ley. En el caso de Sitios Ramsar que no cuenten con un decreto de creación de área, deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, si se tratase de un área inmueble fiscal o de propiedad privada, según corresponda.</p> <p>Se aplicará transitoriamente a tales áreas protegidas las categorías que establece esta ley.</p> <p>Al efecto, se entenderá que los Parques Nacionales de Turismo corresponden a Parques Nacionales, y que las Áreas Marinas y Costeras Protegidas corresponden a Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos.</p> <p>Para el caso de las Reservas Forestales, éstas corresponderán a Reservas Nacionales cuando cumplan con el objetivo de protección y requisitos de la categoría en cuestión.</p>	<p>de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra. En caso que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su reclasificación.</p> <p>b) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable.”. (Unanimidad 3x0, con modificaciones Indicación número 1229 bis)</p>		<p>a) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra. En caso que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su reclasificación.</p> <p>b) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable.</p>
--	--	---	--	--

	<p>Artículo sexto. Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley, continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.</p> <p>La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba Texto Definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo sexto</p> <p>Ha incorporado un inciso final, del siguiente tenor:</p> <p>“La creación de un área protegida tampoco obstará el</p>		<p>Artículo sexto. Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley, continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.</p> <p>La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>La creación de un área</p>
--	---	--	--	--

		desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una Resolución de Calificación Ambiental Favorable.”. (Unanimidad 3x0.Indicación número 1234 bis)		protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una resolución de calificación ambiental favorable.
	Artículo séptimo. Se entenderá que los Santuarios de la Naturaleza existentes a la fecha de publicación de la presente ley, que se hubieren establecido sobre terrenos de propiedad privada, constituyen áreas protegidas de propiedad privada, por el solo ministerio de la ley.	Artículo séptimo Lo ha suprimido. (Unanimidad 3x0.Indicación número 1236 bis)		
		--- Ha considerado el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo: “Artículo séptimo. Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las		Artículo séptimo. Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de

		<p>áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de la ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253, asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.”. (Unanimidad 3x0.Indicación número 1237 bis)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de la ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253. Asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.</p>
	<p>Artículo octavo. El Servicio deberá iniciar el proceso para actualizar o dictar los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo octavo</p> <p>Lo ha eliminado. (Unanimidad 3x0.Indicación número 1238 bis)</p>		
	<p>Artículo noveno. Los sitios prioritarios para la</p>	<p>Artículo noveno</p> <p>Ha pasado a ser artículo octavo, reemplazado por el siguiente: “Artículo octavo. Mientras no se</p>	<p>Artículo octavo transitorio</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 29” por “artículo 28”.</p>	<p>Artículo octavo. Mientras no se realice la planificación</p>

	<p>conservación que hubieren sido establecidos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o el Ministerio del Medio Ambiente serán reconocidos oficialmente por resolución del Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>realice la planificación ecológica referida en el <u>artículo 29</u>, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquellos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios.”. (Unanimidad 3x0, con modificaciones. Indicación número 1241 bis)</p>	<p>(Adecuación formal)</p>	<p>ecológica referida en el artículo 28, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquellos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios.</p>
<p>Artículo 13 A.- La Subsecretaría, mediante resolución, establecerá el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica que se encuentren en amenaza evidente e inminente de muerte o daño físico, o que se encuentren incapacitados para sobrevivir en su medio.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por rescate el proceso orientado a salvaguardar o a liberar a uno o más individuos, de una amenaza evidente o inminente de muerte o daño físico, cuando ello sea producto de efectos de actividades antrópicas, contaminación de su medio o</p>	<p>Artículo décimo. Los artículos 13 A, 13 B, 13 C, 13 D y 13 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura se mantendrán vigentes mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 77 de la presente ley.</p>	<p>Artículo décimo</p> <p>Lo ha suprimido. (Unanimidad 3x0. Indicación número 1242 bis)</p>		

<p>factores ambientales adversos, y reinsertarlo a su medio natural cuando las condiciones lo permitan.</p> <p>Artículo 13 B.- Los ejemplares que, siendo afectados por actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, hayan sido rescatados conforme al procedimiento establecido de acuerdo con el artículo anterior, o que hayan sido retenidos, incautados, confiscados o decomisados por alguna autoridad fiscalizadora, deberán ser devueltos en forma inmediata al medio natural.</p> <p>No obstante lo anterior, en caso que tales ejemplares no puedan ser devueltos al medio natural en condiciones que no menoscaben su supervivencia natural, o en caso que exista alta incertidumbre sobre si su incorporación al medio perjudicará a las poblaciones del sector en que serán devueltos, tales ejemplares deberán ser enviados en forma inmediata a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas. En el evento que no exista un centro de rehabilitación en la respectiva provincia, o que los ejemplares pertenezcan a especies o</p>				
--	--	--	--	--

<p>poblaciones aléctonas, dichos individuos podrán ser enviados a un establecimiento autorizado en que se mantengan especies en cautiverio, como zoológicos, centros de exhibición pública u otros que cuenten con la infraestructura adecuada y personal capacitado para realizar tales funciones. Esta autorización será otorgada caso a caso y sólo con el fin de ser rehabilitados y devueltos a su medio ambiente natural y no podrán ser comercializados o utilizados de forma alguna con fines comerciales.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por centros de rehabilitación de especies hidrobiológicas los establecimientos destinados a mantener temporalmente a los ejemplares con el fin de efectuarles controles sanitarios o proporcionarles el tratamiento veterinario o asistencial apropiado para su recuperación o rehabilitación, según sea el caso. La permanencia de los ejemplares en dichos centros de rehabilitación deberá ser evaluada periódicamente por un profesional competente.</p> <p>Las actividades de rehabilitación deberán respetar las características biológicas y</p>				
--	--	--	--	--

<p>de comportamiento de las distintas especies, en especial, no procederá la rehabilitación "ex situ" tratándose de cetáceos mayores.</p> <p>Artículo 13 C.- Mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Servicio, se establecerá el procedimiento de reconocimiento oficial de los centros de rehabilitación autorizados a mantener ejemplares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, los requisitos que deberán cumplir para efectos de dicho reconocimiento, la clasificación de acuerdo con el tipo de actividades que le sean autorizadas y el procedimiento de certificación al que deberán someterse periódicamente. El Registro de los centros de rehabilitación que llevará el Servicio deberá ser público y actualizado mediante evaluaciones periódicas que garanticen el cumplimiento de estándares sanitarios y medio ambientales.</p> <p>Artículo 13 D.- La reinscripción o liberación de los ejemplares mantenidos en un centro de rehabilitación deberá efectuarse en su hábitat natural. Un reglamento establecerá el</p>				
--	--	--	--	--

<p>procedimiento de reinserción, sus características y la calidad técnica que deberá poseer el personal que ejecute dicha actividad.</p> <p>Artículo 13 E.- La observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas consistente en el acercamiento voluntario a ejemplares de tales especies en forma directa o desde un medio de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre o fluvial, con la finalidad de propiciar un contacto visual con éstas en su hábitat natural, con fines recreativos, de investigación o educativos, quedará sometida a las disposiciones del presente párrafo.</p> <p>En el desarrollo de las actividades de observación se deberá garantizar un comportamiento respetuoso con los ejemplares así como asegurar el resguardo de las características específicas de cada especie y la seguridad de los observadores. Se prohíbe la realización de cualquier acto de acoso o de persecución que altere la conducta de algún ejemplar, o que implique forzar el contacto físico con algún ejemplar ocasionando maltrato, estrés o daño físico al mismo.</p>				
--	--	--	--	--

<p>Uno o más reglamentos establecerán los procedimientos y requisitos a que se someterá el registro del avistamiento de cetáceos, así como la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.</p>				
	<p>Artículo undécimo. Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en las letras b) primera parte, d), e) y f) del artículo 6, entrarán en vigencia en el plazo de tres años contado desde la publicación de la presente ley, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.”.</p>	<p>Artículo undécimo</p> <p>Ha pasado a ser artículo noveno, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo noveno. Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b), del artículo 5°, entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.”. (Unanimidad 3x0, con modificación. Indicación número 1244 bis)</p>		<p>Artículo noveno. Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b), del artículo 5°, entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.</p>
		<p>---</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo décimo. En los casos</p>		<p>Artículo décimo. En los casos</p>

		<p>en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.”. (Unanimidad 2X1 abstención. Indicación número 1248 bis)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.</p>
			<p>Considerar el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo undécimo. Estarán exentos del requisito establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 81, los guardaparques que hubieren sido traspasados desde la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)</p>	<p>Artículo undécimo. Estarán exentos del requisito establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 81, los guardaparques que hubieren sido traspasados desde la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.</p>

--	--	--	--	--